

INE/CG442/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS CC. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Y TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/72/2021/SLP

Ciudad de México, 12 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/72/2021/SLP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Inicio del procedimiento. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, , en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos de las y los precandidatos al cargo de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga¹ y Tomás Zavala González, derivado de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el monitoreo de vía pública y redes sociales; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

¹ Derivado de las diligencias realizadas esta autoridad pudo establecer que el nombre completo de la ciudadana es Cinthia Verónica Segovia Colunga

II. Información de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría).

- a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/0961/2021, la Dirección de Auditoría remitió los hallazgos relativos a la conclusión **5-C10 BIS-SL** del Dictamen de precampaña del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021. (Fojas 1-26 del expediente).
- b) El catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/208/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, se habían observado diversos eventos en los que estuvo presente la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga (Fojas 1148-1154 del expediente).
- c) El quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/218/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, se había observado un evento en el que tuvo participación el C. Tomás Zavala González (Fojas 1155-1160 del expediente).
- d) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1992/2021, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada informando que no se acudió a los eventos señalados donde tuvo presencia la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga (Fojas 1163-1165 del expediente).
- e) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1996/2021, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada informando que no se acudió al evento que se señala donde tuvo presencia el C. Tomás Zavala González (Fojas 1166-1167 del expediente).

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, así como asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/72/2021/SLP**, y notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar al

Partido Verde Ecologista de México, a los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González; publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 27 y 28 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 31 - 32 del expediente).
- b) El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 33- 34 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8413/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito (Foja 44-48 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8415/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 49 - 53 del expediente).

VII. Razones y Constancias.

- a) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en internet con la finalidad de constatar los segundos apellidos de los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González (Fojas 35-39 del expediente).
- b) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de ubicar el domicilio de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González (Foja 40 del expediente).

- c) El veinte de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción del correo electrónico emitido por el Director de Comunicación y Análisis Informativo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, para constatar y anexar al expediente de mérito la información que fue remitida por este medio electrónico, en relación con las publicaciones encontradas referentes al C. Tomás Zavala González (Fojas 57-59 del expediente).
- d) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la página <https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/convocatorias> de la convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para Diputaciones Locales y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021 emitida por el Partido Verde Ecologista de México, con el propósito de conocer el contenido de esta y allegarse de la mayor cantidad de elementos que permitan esclarecer los hechos que se investigan en el procedimiento de mérito (Foja 68 del expediente).
- e) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar las búsquedas en internet y redes sociales con la finalidad de verificar hallazgos vinculados con la existencia de actos y/o gastos por concepto de propaganda durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, llevados a cabo por la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga (Fojas 73-93 del expediente).
- f) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en internet y redes sociales con la finalidad de verificar hallazgos vinculados con la existencia de actos y/o gastos por concepto de propaganda durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, llevados a cabo por el C. Tomás Zavala González (Fojas 94-117 del expediente).
- g) El quince de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de la respuesta realizada al oficio INE/UTF/DRN/9484/2021 emitida por Facebook (Fojas 1161-1162 del expediente).

- h) El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar las búsquedas vía internet en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), para localizar los registros referentes al informe de capacidad económica de los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, ingresando en el portal del SNR <https://candidatosnacionales.ine.mx/snr/app/modulos/>. (Fojas 1168-1169 del expediente).
- i) El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en internet por medio de la plataforma google.com.mx, referente a la información laboral de la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga. (Fojas 1170-1172 del expediente).
- j) El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en internet por medio de la plataforma google.com.mx, referente a la información laboral del C. Tomás Zavala González. (Fojas 1173-1174 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8551/2021, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, informara si, en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, localizó publicaciones en las que se advirtiera posicionamiento alguno como aspirantes o precandidatos del Partido Verde Ecologista de México, a los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González (Fojas 54-56 del expediente).
- b) El veinte de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico el Mtro. Isaac Armando Arteaga Cano, Director de Comunicación y Análisis Informativo Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, proporcionó la información y evidencia relacionada a las publicaciones encontradas (Fojas 57-59 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8744/2021, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informara si las personas vinculadas al procedimiento en que se actúa se encontraban registradas en el padrón de afiliados o militantes del Partido Verde Ecologista de México (Fojas 60-63 del expediente).
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4898/2021, la Dirección de Prerrogativas proporcionó la información relacionada a la afiliación al Partido Verde Ecologista de México del C. Tomás Zavala González (Fojas 69-72 del expediente).

X. Solicitud de certificación al Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DRN/058/2021, se le solicitó a la Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y detallar la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado (Fojas 64-67 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/DS/322/2020, la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo de admisión dictado con motivo de la solicitud formulada en el inciso que antecede, mediante el cual se informó que la misma fue registrada con el número de expediente INE/DS/OE/22/2021, y dando cumplimiento a lo solicitado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/23/2021 y un disco compacto (Fojas 124-149 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8416/2021, se notificó el inicio del procedimiento oficioso de mérito y emplazó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México

ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente en que se actúa.(Foja 150-156 del expediente).

- b) El cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito número PVEM-INE-217/2021, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1099-1104 del expediente):

“(…)

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS, O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE;

*a) Respecto a los hechos imputados a este Instituto Político, y que únicamente son los consistentes en la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, respecto de los de los CC. Cinthia Segovia Colunga y Tomás Zavala González, se informa a esta Unidad Fiscalizadora, que este Instituto político que represento, **niega de forma lisa y llana que las personas en mención hubieren realizado actos de precampaña, y por lo tanto, resulta improcedente los informes** a que se refieren los numerales 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 de la Ley de Fiscalización, en virtud de ser inaplicables si no se realizan actos de precampaña.*

*Así también, **Niego para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el que el Instituto Político que represento, haya realizado, este realizando, o pretenda realizar actos** en contravención a las normas previstas en los numerales 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 de la Ley de Fiscalización y ninguna otra infracción a las normas electorales y por tanto, se deberá declarar improcedente el asunto que nos ocupa.*

Por otra parte objetan en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio todas y cada una de las certificaciones realizadas por la COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y por la SUBDIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, así como todos los documentos firmados con supuesto sello

digital y que son base y fundamento para el presente procedimiento, en virtud de lo siguiente:

Los documentos que se presentan como evidencia se encuentran certificados bajo supuesta firma electrónica y/o sello digital, las cuales no cuentan con los elementos a que se refiere el numeral 30 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, pues a pesar de que de las firmas electrónicas contenidas en los documentos objetados si contienen número de serie, nombre autoridad certificadora que lo emitió y algoritmo de firma, no contienen la Vigencia el Nombre del titular del certificado digital la Dirección de correo electrónico la Llave pública ni Los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones que se emitan en términos del Reglamento, por lo que existe ausencia de elementos de validez de los mismos, y en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica de mi representado.

Así también se advierte la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar para la emisión de tales certificaciones, máxime que al intentar ingresar a las ligas o cadenas electrónicas que ahí se vierten, las mismas resultan arrojan un resultado sin información alguna.

Por otra parte, respecto de las actas que contienen los supuestos monitoreos de espectaculares y medios impresos, se advierte la ausencia de atribuciones legales de quien las realizó, y la ausencia de plasmar los numerales que le otorgan dichas facultades, es decir quien realizó el supuesto monitoreo, carece de competencia y atribuciones legales para ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y en general suscribir con su nombre y firma las actas circunstanciadas que emite.

También se advierte la inexistencia de un acuerdo delegatorio, acto que no ocurrió en el presente asunto siendo insuficiente e incorrecto el que el poseedor de las atribuciones ordene la realización de actos de los cuales él es titular, pues si bien es cierto se le instruyo al emisor a constituirse en distintas locaciones, a efectuar diligencias, no existió un acuerdo formal de delegación de facultades que dé certeza y legalidad a los actos a realizar.

Esto es así ya que por tratarse de un acto de autoridad que trasciende a la esfera jurídica del Instituto que represento al imputársele a través de estos actos, distintos señalamientos que pueden constituir infracciones a la Ley Electoral, debe de existir una correcta fundamentación y motivación que dé la certeza a las partes de que dicho acto en primer lugar, es real, y en segundo, que se realizó con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por

quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria, al respecto es importante destacar la siguiente jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, registro 205463, en materia común que señala:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (...)

En el mismo sentido:
(...)

Por otra parte, se observa la ausencia de la delegación de facultades, siendo que se aprecia la ausencia de:

a) Acuerdo delegatorio de facultades debiendo por ministerio del Ley estar publicado o en su caso exhibirse el mismo, sin embargo, ni siquiera hay evidencia de su existencia.

b) El señalamiento claro y preciso de la autoridad titular de las atribuciones a delegar.

c) Las facultades que está delegando.

d) La capacidad legal o jurídica para ser receptor de tales facultades por parte de quien emitió las certificaciones, siendo que solo los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, son quienes pueden recibir tales atribuciones, siendo claro que en el presente caso no señala la calidad del receptor, debiendo señalar con precisión la parte normativa en que se demuestra tal calidad, como lo puede ser, la Ley Orgánica o Reglamento Interior Respectivo.

Por lo tanto al no señalarse los extremos antes señalados es claro que las certificaciones levantadas carecen de validez y eficacia, siendo nulas, por emitirse por persona carente de atribuciones y facultades para ello.

(...)”

XII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Cinthia Verónica Segovia Colunga

- a) Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí notificara el inicio del procedimiento oficioso de mérito y emplazara a la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 41 – 43 del expediente).
- b) El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/254/2021 (Fojas 166-183 del expediente).
- c) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 184-758 del expediente):

“(…) REFERENCIA ALOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS, O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE;

UNICO. - Respecto a los hechos que se me imputan, consistentes en la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, en relación a mi persona, ante la Unidad Fiscalizadora.

Al efecto, niego para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el que la suscrita haya realizado, este realizando, o pretenda realizar actos en contravención a las normas previstas en los numerales 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización o ninguna otra infracción a las normas electorales y, por tanto, se deberá declarar improcedente el asunto que nos ocupa, en razón de los siguientes:

HECHOS

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

PRIMERO. - Que con fecha 23 de noviembre del año 2020, la suscrita me inscribe como Pre Candidata del Instituto Político denominado Partido Verde Ecologista de México a Diputada Local por el Distrito 1 del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Que con fecha de 3 de diciembre del año 2020 al 8 de enero del presente año, realicé diversos actos de Pre Campaña tendientes a obtener el cargo para el que me había postulado.

TERCERO. - Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que siempre ha sido, es y será mi voluntad presentar mis gastos de pre campaña en los términos de la propia convocatoria me lo mandato.

CUARTO. - Que al efecto me acerque al instituto político hacer lo propio, pero nunca me informaron la etapa procesal oportuna para su presentación, por lo que en consecuencia y para robustecer mi dicho, lo presento en los siguientes términos:

DESAHOGO

Antes de empezar con el mismo me permito objetar en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio todas y cada una de las certificaciones realizadas por la COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y por la SUBDIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, así como todos los documentos firmados con supuesto sello digital y que son base y fundamento para el presente procedimiento, en virtud de lo siguiente:

Los documentos que se presentan como evidencia se encuentran certificados bajo supuesta firma electrónica y/o sello digital, las cuales no cuentan con los elementos a que se refiere el numeral 30 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, pues a pesar de que de las firmas electrónicas contenidas en los documentos objetados si contienen número de serie, nombre autoridad certificadora que lo emitió y algoritmo de firma, no contienen la Vigencia el Nombre del titular del certificado digital, la dirección de correo electrónico, la llave pública, ni los demás requisitos que en su caso, se establecen en las disposiciones que se emiten en términos del Reglamento, por lo que existe ausencia de elementos de validez de los mismos, y en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica.

De igual forma se advierte la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar para la emisión de tales certificaciones, máxime que al intentar ingresar a

las ligas o cadenas electrónicas que ahí se vierten, las mismas arrojan un resultado sin información alguna.

Por otra parte, respecto de las actas que contienen los supuestos monitoreos, se advierte la ausencia de atribuciones legales de quien las realizó, y la ausencia de plasmar los numerales que le otorgan dichas facultades, es decir que quien realizó los supuestos monitoreos carece de competencia y atribuciones legales para ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y en general suscribir con su nombre y firma las actas circunstanciadas que emite.

(...)

Ahora bien, una vez manifestado lo anterior me es menester ampliar mi contestación en virtud de que el partido político donde me inscribí como precandidata a la Diputación Local para el Distrito 1 en el Estado de San Luis Potosí, no me indico la etapa procesal para presentar la documentación que respalda los gastos que se efectuaron en mi Pre Campaña, y siendo este motivo por el cual ahora estoy siendo observada por esta autoridad, manifiesto que estuve, estoy y estaré dispuesta a demostrar con la documentación pertinente de mis egresos, en este orden de ideas es que me permito acreditar con las documentales privadas todas las observaciones que se me hicieron por esta autoridad, las cuales son las siguientes:

1.- En contestación a los hechos que fueron derivados de una búsqueda en la página de internet <https://www.google.com.mx/> y que según en un monitoreo realizado en vía pública durante el periodo de pre campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí y donde se supone que se verifico los caracteres de CINTHIA SEGOVIA COLUNGA y donde se obtuvo el link identificado por esta autoridad como de las publicaciones que me requieren relativo al link:

<https://es-la.facebook.com/CinthiaSegoviaColunga/>

De fecha 03 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata agregado como ANEXO 1.*
- b) CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz agregado como ANEXO 2.*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

- c) Cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS agregada como ANEXO 3.
- d) Cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, agregado como ANEXO 4.
- e) Cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, agregado como ANEXO 5.
- f) Cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, agregado como. ANEXO 6.

(...)

De fecha 08 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevo a cabo en Camino Viejo a la Paz, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 7.*
- b) *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 8.*
- c) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 9.*
- d) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 10.*
- e) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 11.*
- f) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 12.*

(...)

De fecha 08 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en Santa Ana de Arriba, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

- a) *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 13.*
- b) *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 14.*
- c) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 15.*
- d) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 16.*
- e) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 17.*
- f) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 18.*

(...)

De fecha 10 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en Colonia Cumbres y Santa Lucia, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 19.*
- b) *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 20.*
- c) *Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 21.*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 22.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 23.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 24.

(...)

De fecha 10 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en la Comunidad Tanque Colorado, el cual fue dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 25.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 26.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 27.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 28.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 29

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 30.

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

De fecha 11 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en la Comunidad Tanque Colorado, el cual fue dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 31.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 32.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 33.*
- d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 34.*
- e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 35.*
- f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLIC AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 36.*

(...)

De fecha 12 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en la Carbonera, Infonavit Fidel Velázquez y Antorchista, el cual fue dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 37.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del*

contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 38.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 39.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 40.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 41.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 42.

(...)

De fecha 13 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento, el cual fue dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 43.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 44.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 45.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 46.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 47.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 48.

(...)

De fecha 13 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en la Comunidad Estanque de Agua Buena, el cual fue dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 49.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 50.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 51.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 52.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 53.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 54.

(...)

De fecha 14 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que se llevó a cabo en la Comunidad de Piedra Blanca, el cual fue dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 55.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 56.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 57.*
- d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 58.*
- e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 59.*
- f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 60.*

(...)

De fecha 16 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la colonia Luis. N. Morones dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 61.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 62.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 63.*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 64.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 65.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 66.

(...)

De fecha 17 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la colonia La Lagunita, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 67.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 68.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 69.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 70.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 71.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 72.

(...)

De fecha 17 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la colonia Republica, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 73.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 74.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 75.*
- d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 76.*
- e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 77.*
- f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 78.*
- (...)*

De fecha 17 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la colonia Granja, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 79.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 80.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como*

se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 81.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 82.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 83.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 84.

(...)

De fecha 17 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la colonia Republica, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 85.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 86.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 87.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 88.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 89.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 90.

(...)

De fecha 20 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la comunidad San Miguel, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito

mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 91.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 92.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 93.*
- d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 94.*
- e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 95.*
- f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 96.*
- (...)*

De fecha 21 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento que la colonia La Granja, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 97.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 98.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como*

se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 99.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 100.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 101.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 102.

(...)

De fecha 23 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 103.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 104.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 105.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 106.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 107.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 108.

(...)

De fecha 04 de Enero de 2021, supongo que fue un evento en la comunidad de San Miguel y el Carmen, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 109.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 110.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 111.*
- d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 112.*
- e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 113.*
- f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 114.*
- (...)*

De fecha 04 de Enero de 2021, supongo que fue un evento, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 115.*
- b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 116.*
- c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 117.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 118.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 119.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 120.

(...)

De fecha 05 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en la comunidad de San Miguel y el Carmen, dirigido a militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Oscar Medrano Zapata como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 1 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 121.

b) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 122.

c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 123.

d) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 124.

e) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR EL FARAON DEL DESIERTO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 5 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 125.

f) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR CLICK AUDIO-ILUMINACION Y VIDEO, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 6 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 126.

(...)

De fecha 13 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento en el municipio de Villa de Guadalupe para Militantes y Simpatizantes del PVEM en donde

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor Gerardo Torres Cruz como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 127.*
 - b) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR HANNIA RECEPCIONES, RENTA DE SILLAS, MESAS, MANTELES, LOZA, TOLDOS, BANQUETES, SALONES LOUNGE, SONIDO, JARDIN, Y SALONES PARA EVENTOS, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 3 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 128.*
 - c) Copia simple de la cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIA, como se advierte en la cotización original agregado como ANEXO 4 del punto 1 del presente escrito. ANEXO 129.*
- (...)*

De fecha 3 de Diciembre de 2020, supongo que fue un evento para reunión para mujeres del altiplano, el cual fue para Militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) CONTRATO DE DONACION celebrado como donante la Señora Ma. Elisa Colunga Ruiz agregado como ANEXO 130.*
 - b) Cotización EXPEDIDA POR LA QUINTA EVENTOS, agregado como ANEXO 131.*
 - c) Cotización EXPEDIDA POR LA QUERENCIASALON DE EVENTOS, agregado como ANEXO 132.*
- (...)*

Se observó un video publicitario cuya elaboración fue un donativo en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) CONTRATO DE DONACION DE VIDEO celebrado como donante el Señor JOSE MARTINEZ BRIONES agregado como ANEXO 133.*
- b) Cotización EXPEDIDA POR IMAGEN Y SIGNOS PUBLICIDAD, agregado como ANEXO 134.*
- c) Cotización EXPEDIDA POR IDEA GRAFIK, agregado como ANEXO 135.*

25.- En contestación a los hechos derivados en un monitoreo realizado durante el periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí y donde se supone que se verifico los posibles actos llevados por CINTHIA SEGOVIA COLUNGA, de fecha 18 de Diciembre de

2020, en donde se detectó una lona dirigida para Militantes y Simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- a) CONTRATO DE DONACION celebrado como donante el señor Héctor Acosta Alvarado, agregado como ANEXO 136.*
- b) Cotización EXPEDIDA POR IMAGEN Y SIGNOS PUBLICIDAD, agregado como ANEXO 137.*
- c) Cotización EXPEDIDA POR IDEA GRAFIK, agregado como ANEXO 138.*

*26.- En contestación a los hechos derivados en un monitoreo realizado en durante el periodo de pre campañas del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí y con fecha 22 de febrero de 2021, en donde se solicitó vía oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Se informara si dentro de los archivos de esta dirección, se encontraba registrada dentro del padrón electoral de afiliados y militantes la C. CINTHIA SEGOVIA COLUNGA, y como resultado del mismo se manifestó que no se localizó como afiliada dentro de los registros del padrón de afiliados del PVEM, lo cierto es que lo dicho por esta autoridad es verdad ya que no cuento con una afiliación a este partido político, también es cierto que en la convocatoria emitida por el Partido Verde Ecologista de México para el registro de Pre candidatos para las Diputaciones locales del Estado de San Luis Potosí NO estableció como requisito que se tuviera una filiación al mismo, es así que el 23 de Noviembre del año 2020 me inscribí como Pre Candidata a Diputada Local del 1 Distrito ante el PVEM del Estado de San Luis Potosí.
(...)”*

XIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a Tomás Zavala González

- a) Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, notificara el inicio del procedimiento oficioso de mérito y emplazara al C. Tomás Zavala González, para que contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que estimara procedentes, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente (Fojas 41-43 del expediente).
- b) El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Tomás Zavala González mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/255/2021 (Fojas 157-165 del expediente).

- c) El ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el C. Tomás Zavala González, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 759-1089 del expediente):

“(…)

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS, O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE;

UNICO. - Respecto a los hechos que se me imputan, consistentes en la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, en relación con mi persona, ante la Unidad Fiscalizadora.

Así también, Niego para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el que la suscrita haya realizado, este realizando, o pretenda realizar actos en contravención a las normas previstas en los numerales 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización o ninguna otra infracción a las normas electorales y, por tanto, se deberá declarar improcedente el asunto que nos ocupa, debido a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 23 de noviembre del año 2020, el suscrito me inscribí como Pre Candidato del Instituto Político denominado Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal del Municipio de Matehuala del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que con fecha de 3 de diciembre del año 2020 al 8 de enero del presente año, realice diversos actos de Pre Campaña tendientes a obtener el cargo para el que me había postulado.

TERCERO.- Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que siempre ha sido, es y será mi voluntad presentar mis gastos de pre campaña en los términos de la propia convocatoria me lo mandato.

CUARTO.- Que al efecto me acerque al instituto político hacer lo propio, pero nunca me informaron la etapa procesal oportuna para su presentación, por lo que en

consecuencia y para robustecer mi dicho presento a esta representación electoral el desahogo requerido, lo presento en los siguientes términos:

DESAHOGO

Antes de empezar con el mismo me permito objetar en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio todas y cada una de las certificaciones realizadas por la COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y por la SUBDIRECCIÓN DE RESOLUCIONES Y NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, así como todos los documentos firmados con supuesto sello digital y que son base y fundamento para el presente procedimiento, en virtud de lo siguiente:

Los documentos que se presentan como evidencia se encuentran certificados bajo supuesta firma electrónica y/o sello digital, las cuales no cuentan con los elementos a que se refiere el numeral 30 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, pues a pesar de que de las firmas electrónicas contenidas en los documentos objetados si contienen número de serie, nombre autoridad certificadora que lo emitió y algoritmo de firma, no contienen la Vigencia el Nombre del titular del certificado digital, la dirección de correo electrónico, la llave pública, ni los demás requisitos que en su caso, se establecen en las disposiciones que se emiten en términos del Reglamento, por lo que existe ausencia de elementos de validez de los mismos, y en consecuencia falta de certeza y seguridad jurídica.

De igual forma se advierte la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar para la emisión de tales certificaciones, máxime que al intentar ingresar a las ligas o cadenas electrónicas que ahí se vierten, las mismas arrojan un resultado sin información alguna.

Por otra parte, respecto de las actas que contienen los supuestos monitoreos, se advierte la ausencia de atribuciones legales de quien las realizó, y la ausencia de plasmar los numerales que le otorgan dichas facultades, es decir que quien realizó los supuestos monitoreos, carece de competencia y atribuciones legales para ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, y en general suscribir con su nombre y firma las actas circunstanciadas que emite.

(...)

A hora bien, una vez manifestado lo anterior me es menester ampliar mi contestación en virtud de que el partido político donde me inscribí como Pre Candidato de Presidente Municipal del Municipio de Matehuala en el Estado de San Luis Potosí, no me indico la etapa procesal para presentar la documentación que respalda los gastos que se efectuaron en mi Pre Campaña, y siendo este motivo por el cual ahora estoy siendo observado por esta autoridad, manifiesto que estuve,

estoy y estaré dispuesta a demostrar con la documentación pertinente de mis egresos, en este orden de ideas es que me permito acreditar con las documentales privadas todas las observaciones que se me hicieron por esta autoridad, las cuales son las siguientes:

1.- En contestación a las observaciones del informe de los Gastos de Precampaña en donde se anexa una relacionan de diferentes publicaciones a través de links y en correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 1 de las publicaciones que me requieren relativo al link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115851363698906&id=105103484773694

De fecha 24 de diciembre de 2020, en este momento niego bajo todos los efectos de la negación, que el evento que me constituí personalmente NO está relacionado a actos de proselitismo, pues se trata de un tema diverso a mi precampaña y para comprobar mi dicho me permito agregar la documental privada consistente en la invitación que se me hizo llegar por los organizadores del evento como ANEXO 1.

2.- En contestación a las observaciones del informe de los Gastos de Precampaña en donde se anexa una relación de diferentes publicaciones a través de links y en correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 2 de las publicaciones que me requieren relativo al link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115489823735060&id=105103484773694

De fecha 23 de Diciembre de 2020, presumo que fue un mitin dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González. ANEXO 2.*
- 2. NOTA DE COMPAVENTA EXPEIDIDA POR PLASTICOS CANDELARIA CON NUMERO DE NOTA DE VENTA 164520. ANEXO 3.*
- 3. NOTA DE COMPRAVENTA EXPEDIDA POR DULCES Y PLASTICOS PLAS CON NUMERO DE NOTA 13273. ANEXO 4.*
- 4. CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA. ANEXO 5*
- 5. NOTA DE COMPAVENTA EXPEIDIDA POR PLAS CANCON NUMERO DE NOTA DE VENTA I 61284 ANEXO 6*
- 6. NOTA DE COMPAVENTA EXPEIDIDA POR PLAS CAN CON NUMERO DE NOTA DE VENTA 1327 6. ANEXO 7*

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 3 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 22 de Diciembre de 2020, presumo que fue un mitin dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 08.*
 - 2) Copia simple de NOTA DE COMPRAVENTA EXPEDIDA POR PLATICOS CANDELARIA CON NUMERO DE NOTA DE VENTA 164520 como se advierte de la nota original agregado como ANEXO 3 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 09.*
 - 3) Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA EXPEDIDA POR DULCES Y PLASTICOS PLAS CON NUMERO DE NOTA 13273 como se advierte de la nota original agregada como ANEXO 4 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 10*
 - 4) Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto2. ANEXO 11.*
 - 5) Copia simple NOTA DE COMPAVENTA EXPEDIDA POR PLAS CAN CON NUMERO DE NOTA DE VENTA 161284.como se advierte de la nota original agregada como ANEXO 6 del punto 6 del presente escrito. ANEXO 12*
 - 6) Copia NOTA DE COMPAVENTA EXPEDIDA POR PLAS CAN CON NUMERO DE NOTA DE VENTA 13276. como se advierte de la nota original agregada como ANEXO 7 del punto 7 del presente escrito. ANEXO 13*
- (...)*

De fecha 22 de Diciembre de 2020, en este momento niego bajo todos los efectos de la negación, que el evento que me constituí NO está relacionado a actos de proselitismo, pues se tratada de un tema diverso a mi precampaña y para comprobar mi dicho me permito agregar la documental privada consistente en la invitación que se me hizo llegar por los organizadores del evento como ANEXO 14

(...)

De fecha 21 de Diciembre de 2020, presumo que fue un mitin dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 15.*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

2. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto. ANEXO 16.*

3. *Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 17.*

(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 6 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 19 de Diciembre de 2020, en este momento niego bajo todos los efectos de la negación, que el evento que me constituí NO está relacionado a actos de proselitismo, pues se trata de un tema diverso a mi precampaña y para comprobar mi dicho me permito agregar la documental privada consistente en la invitación que se me hizo llegar por los organizadores del evento como ANEXO 18.

(...)

1. *En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 6 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 19 de Diciembre de 2020, presumo que fue un mitin dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:*

2) *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González. ANEXO 19.*

3) *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 20.*

4) *Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 21.*

(...)

De fecha 19 de Diciembre de 2020, presumo que fue un mitin dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 22.*

2. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor José Roberto Cruz García como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 5 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 23.*

3. *CONTRATO DE COMODATO SALON como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González. ANEXO 24.*
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 9 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 18 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 25*
- 2. Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE uso DE MOBILIARIO celebrado como comodante el Señor José Roberto Cruz García. ANEXO 26.*
- 3. Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 27*
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 10 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 17 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 28.*
- 2. NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 29.*
- 3. COPIA SIMPLE DE LA NOTA DE COMPRAVENTA emitida DULCES Y PLASTICOS PLAS CAN con número de nota 13273 como se advierte en el anexo 4 del punto 2. ANEXO 30*
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 11 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 16 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

1. *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 31.*
 2. *NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 32.*
 3. *COPIA SIMPLE DE LA NOTA DE COMPRAVENTA emitida DULCES Y PLASTICOS PLAS CAN con número de nota 164520 como se advierte en el anexo 3 del punto 2. ANEXO 33*
- (...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 12 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 16 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 34.*
 2. *NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 35.*
 3. *COPIA SIMPLE DE LA NOTA DE COMPRA VENTA emitida DULCES Y PLASTICOS PLAS CAN con número de nota 1 64520 como se advierte en el anexo 3 del punto 2. ANEXO 36*
- (...)

en correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 13 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 16 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 37.*
 2. *Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 38*
- (...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 14 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 15 de Diciembre de 2020,

presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 39.*
 - 2. Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 40*
- (...)*

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 15 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 15 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 41.*
 - 2. CONTRATO DE DONACION QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL SEÑOR JOSE ANGEL LOREDO RODRIGUEZ COMO DONANTE Y COMO DONATARIO TOMÁS ZAVALA GONZALEZ. ANEXO 42*
- (...)*

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 16 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 14 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1) Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 43*
 - 2) Copia simple del NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 44*
- (...)*

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 17 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 14 de Diciembre de 2020,

presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 45.*
 - 2. Copia simple del NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 46*
- (...)*

y en correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 18 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 14 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de precampaña en relación a los cubre bocas impresos del logo del PVEM fueron donativos realizado por dicho instituto político.

(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 19 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 13 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 47*
 - 2. CONTRATO DE COMODATO DE TAMPANCO (SIC) celebrado como comodante el Señor José Ángel Rodríguez Loredó. ANEXO 48*
- (...)*

y en correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 20 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 12 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 49.*

2. *NOTA DE COMPRAVENTA* emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 50.
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 21 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 12 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA* como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 51.
2. *NOTA DE COMPRAVENTA* emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 52
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 22 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 12 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO* celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 53
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 23 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 11 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA* como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 54
2. *NOTA DE COMPRAVENTA* emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 55
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 24 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 11 de Diciembre de 2020,

presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 56*
 - 2. NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 57*
- (...)*

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 25 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 11 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 58*
 - 2. NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 59*
- (...)*

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 26 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 10 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

- 1. Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 60*
 - 2. NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 61*
- (...)*

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 27 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 10 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 62*
 2. *NOTA DE COMPRAVENTA emitida "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 63*
- (...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 28 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 09 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 64.*
 2. *NOTA DE COMPRAVENTA emitida "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 65*
- (...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 29 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 09 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 66.*
 2. *NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 67*
- (...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 30 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 09 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 68*

2. *NOTA DE COMPRAVENTA* emitida por "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 69
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 31 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 09 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple CONTRATO DE COMODATO DE USO DE VEHICULO CELEBRADO CON EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER GARCIA* como se advierte en el contrato original agregado como anexo 05 en el punto 2. ANEXO 70
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 32 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 09 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *NOTA DE COMPRAVENTA* emitida "TIKI DISEÑOS" con número de nota 0385. ANEXO 71
(...)

En correlación al punto identificado por esta autoridad como ID 33 de las publicaciones que me requieren relativo al link de fecha 08 de Diciembre de 2020, presumo que fue un evento dirigido a militantes y simpatizantes del PVEM, en donde acredito mi actuar en origen, monto, destino y aplicación de los recursos de pre campaña con las siguientes documentales privadas:

1. *Copia simple del CONTRATO DE COMODATO DE USO DE SONIDO* celebrado como comodante el Señor Israel Isaac Sandoval González como se advierte del contrato original agregado como ANEXO 2 del punto 2 del presente escrito. ANEXO 72

(...).”

XIV.- Requerimiento de información a Facebook Inc.

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DRN/9484/2021, se solicitó a Facebook, Inc. información y

documentación respecto a las posibles pautas de URL's realizadas a favor del C. Tomás Zavala González (fojas 118-121 del expediente).

- b) El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, a través de escrito sin número, Facebook, Inc. proporcionó la información solicitada respecto a la inexistencia de pautas de URL's realizadas a favor del C. Tomás Zavala González (fojas 1097 - 1098 del expediente).

XV.- Acuerdo de Alegatos.

- a) Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a los sujetos incoados, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 1090-1091 del expediente).
- b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11158/2021, se notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que considerara convenientes (Fojas 1095-1096 del expediente).
- c) Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, notificara a los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes (Fojas 1092-1094 del expediente).
- d) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio PVEM-INE236/2021, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, formuló los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1105-1007 del expediente).
- e) El veintiséis marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1108-1117 del expediente).

- f) El veintiséis marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el C. Tomás Zavala González, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 1118-1127 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria

a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19020/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, informara sobre la actividad empresarial y las declaraciones anuales de los años 2018, 2019 y 2020, de los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González. (Fojas 1175-1177 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0551, la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitió información consistente en la Constancia de Situación Fiscal de la C. Verónica Cinthia Segovia Colunga. (Fojas 1178-1179 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1180 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la sexta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto al procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, ordenando los siguientes ajustes:

- Calificar las faltas de Grave Mayor a Grave Especial por cuanto hace a los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González.

En lo particular, no se aprobó la propuesta de acumular los gastos acreditados al tope de gastos de campaña, por 1 voto a favor de la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y 4 votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Ciro

Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que, mediante Acuerdo aprobado

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

en sesión ordinaria por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 15 de enero de 2021, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$8,661,605.70
Total	\$8,661,605.70

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG648/2020	\$456,719.06	\$360,900.24	\$95,818.82	\$104,506.82
		PSO-03/2020	\$8,688.00	-	\$8,688.00	

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente para poder hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar que, la ejecución de las sanciones que en su caso se impongan **al partido político que recibió financiamiento público estatal**, se realizará por la autoridad electoral local.

3. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como UMA; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la UMA.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la

Jurisprudencia que señala que de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la UMA impuesta como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la UMA vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputada Local y Presidencia Municipal, respecto de los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González; lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...)”

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...).”

De las premisas normativas transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

En ese sentido, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Así pues, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las y los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos(as). De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos(as) cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las y los precandidatos postulados por partidos son

responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y las y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos(as) a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña. Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la ley en cita, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a

un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos(as) del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

c) Concepto de precandidato(a).

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato(a) es *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos,³ de la siguiente manera:

³ Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as).**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes. El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:

‘Artículo 227. [...]

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada “DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA” se estableció:

7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y

emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.⁴

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]***

‘Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

⁴ Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: “(...) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente.”

*En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.***

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.*
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.*
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.*

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

*[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

‘Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

*Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad **con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los toques de gastos de campaña.***

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, **presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos(as) y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según

el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos(as) no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas**, de veintinueve de enero del presente año (...)*

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

*En ese sentido, **MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña** de María Soledad Luévano Cantú, **con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.***

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos

tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos(as), con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidatos a cargos

de elección popular,⁵ ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato(a) para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiera a la figura de aspirante se entiende que se refiere a un precandidato(a), toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente, de la valoración y calificación de perfiles o cual sea el método por el que se lleve a cabo la elección de candidatos. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación que se les dé a los precandidatos(as), se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que utilicen.

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención a la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acuden al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de: a) la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria; b) capacitar a los precandidatos(as) en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y c) establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

⁵ Conforme a lo establecido en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, corresponde a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos conducir los procesos de postulación de candidatos en el ámbito federal, Estatal, municipal y delegacional.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos(as).

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del ente político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;**”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

**De los procesos de integración de órganos internos
y de selección de candidatos**

“Artículo 44

1.

Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;”

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.

d) Agrupaciones políticas nacionales.

e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. **Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

II. Informe anual.

III. Informes mensuales.

b) Informes de Proceso Electoral:

I. Informes de precampaña.

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

III. Informes de campaña.

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.”

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos

de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos(as), y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos(as) y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***
(...)”

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las y los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos(as).
 - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.

- El ciudadano aspirante a ser precandidato(a) deberá entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga **la calidad de precandidata o precandidato**, ésta **se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria**.
- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las y los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y los precandidatos(as), pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la especie, el artículo 18 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.⁶ Asimismo, el artículo 27 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto⁷, esto es, existe una responsabilidad compartida entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización de presentar los informes correspondientes.

⁶ **Artículo 18.** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos: **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

⁷ **Artículo 27.** Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato(a).
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo sus procedimientos de vigilancia y verificación, por lo que en el monitoreo de vía pública y redes sociales

detectó hallazgos que podrían constituir una irregularidad en materia de fiscalización electoral. Por ello la Comisión de Fiscalización ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de salvaguardar el derecho de debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Dichos hallazgos, mismos que se detallan en los **Anexos 1 a 4** de la presente Resolución, al haber sido obtenidos en el marco de las facultades de vigilancia y verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Establecido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a dar cumplimiento a lo mandatado por la Comisión de Fiscalización, iniciando el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en contra del Partido Verde Ecologista de México y los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, con la finalidad de establecer si dichos sujetos fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputación Local y Ayuntamiento en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Al respecto, es importante señalar que de la verificación efectuada al SNR, no se localizó registro alguno por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de los ciudadanos en comento como precandidatos. Aunado a lo anterior, de la verificación efectuada al SIF tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, respecto a las personas referidas.

Derivado de lo anterior, y con el propósito de tener elementos que ayudaran a esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, la Dirección de Auditoría remitió la información correspondiente a los hallazgos obtenidos durante sus procesos de verificación, relativos a la conclusión **5-C10 BIS-SL** del Dictamen de precampaña correspondiente al estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la mencionada Dirección informara si durante las visitas de verificación y/o los monitoreos realizados en vía pública en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, se

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

habían observado diversos eventos en los que estuvieron presentes los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, en respuesta la Dirección señaló que no se recibió invitación ni aviso de la celebración de los eventos señalados.

Continuando con la investigación, a fin de establecer algún vínculo de militancia se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los ciudadanos en comento se encontraban registrados en el padrón de afiliados o militantes del Partido Verde Ecologista de México; en respuesta, la citada Dirección informó que se realizó la búsqueda de los ciudadanos por nombre y obtuvo una coincidencia dentro de los registros “válidos” del padrón de personas afiliadas al partido en la entidad de San Luis Potosí, referente al ciudadano Tomás Zavala González, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto informara si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, se advirtió posicionamiento de los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González como aspirantes o precandidatos(as) del Partido Verde Ecologista de México; y en su caso remitiera las evidencias detectadas que cumplieran con las características solicitadas.

En respuesta, la Coordinación remitió 33 links pertenecientes a la red social Facebook, en los cuales se identifica al ciudadano Tomás Zavala González en el periodo que comprende el 8 al 24 de diciembre de 2020, los cuales se enlistan a continuación:

Publicaciones en Facebook: Tomás Zavala González		
ID	Liga	Fecha
1	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115851363698906&id=105103484773694	24-dic
2	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115489823735060&id=105103484773694	23-dic
3	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115215247095851&id=105103484773694	22-dic
4	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115195873764455&id=105103484773694	22-dic
5	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114964177120958&id=105103484773694	21-dic
6	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114454537171922&id=105103484773694	19-dic
7	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114394333844609&id=105103484773694	19-dic
8	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114391427178233&id=105103484773694	19-dic
9	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113928877224488&id=105103484773694	18-dic
10	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113563037261072&id=105103484773694	17-dic

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Publicaciones en Facebook: Tomás Zavala González		
ID	Liga	Fecha
11	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113300440620665&id=105103484773694	16-dic
12	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113252023958840&id=105103484773694	16-dic
13	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113240090626700&id=105103484773694	16-dic
14	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112983610652348&id=105103484773694	15-dic
15	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112937863990256&id=105103484773694	15-dic
16	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112497517367624&id=105103484773694	14-dic
17	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112494504034592&id=105103484773694	14-dic
18	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112474084036634&id=105103484773694	14-dic
19	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112271887390187&id=105103484773694	13-dic
20	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111998890750820&id=105103484773694	12-dic
21	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111969230753786&id=105103484773694	12-dic
22	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111942697423106&id=105103484773694	12-dic
23	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111273950823314&id=105103484773694	11-dic
24	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111230984160944&id=105103484773694	11-dic
25	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111201057497270&id=105103484773694	11-dic
26	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110907404193302&id=105103484773694	10-dic
27	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110866397530736&id=105103484773694	10-dic
28	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110664187550957&id=105103484773694	09-dic
29	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110632190887490&id=105103484773694	09-dic
30	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110627254221317&id=105103484773694	09-dic
31	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110606340890075&id=105103484773694	09-dic
32	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110555680895141&id=105103484773694	09-dic
33	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110338207583555&id=105103484773694	08-dic

Asimismo, se solicitó a la Oficialía Electoral, certificara el contenido alojado en siete URLs, relativo a las publicaciones realizadas dentro del periodo del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021; en respuesta, la Dirección remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/23/2021, con medio magnético correspondiente a la certificación de las páginas de internet aludidas.

Al respecto, es importante señalar que del acta circunstanciada se desprenden las publicaciones realizadas en la red social Facebook, del 9 de al 23 de diciembre de 2020, mismas que se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

ID	URL	Descripción	Ciudadano relacionado
1	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115489823735060&id=105103484773694	imágenes	Tomás Zavala González
2	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115215247095851&id=105103484773694	Imágenes	Tomás Zavala González
3	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112494504034592&id=105103484773694	Imágenes	Tomás Zavala González
4	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112271887390187&id=105103484773694	Imágenes	Tomás Zavala González
5	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110907404193302&id=105103484773694	Imágenes	Tomás Zavala González
6	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110866397530736&id=105103484773694	Imágenes	Tomás Zavala González
7	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110866397530736&id=105103484773694	imágenes	Tomás Zavala González

Es preciso señalar que, la información y documentación remitida por la Dirección de Prerrogativas, Auditoría, la Coordinación Nacional de Comunicación Social y la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación, se requirió a Facebook, Inc. información y documentación respecto a las posibles campañas publicitarias de URL's, realizadas a favor del C. Tomás Zavala González, en respuesta al requerimiento Facebook informó que del análisis a sus registros no se advirtió la existencia de pautas.

Ahora bien, en el mismo sentido la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda de la Convocatoria del partido a los procesos internos de selección de las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el sitio <https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/convocatorias>, con el propósito de obtener información que permitiera esclarecer los hechos objeto de investigación; sin embargo, de la búsqueda realizada no se localizó dicha convocatoria.

De manera paralela, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y a emplazar al Partido Verde Ecologista de México, así como a los CC. Cinthia

Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Una vez emplazados los ciudadanos mencionados y dentro del término legal para dar contestación al mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió las contestaciones al emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México, la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga y el ciudadano Tomás Zavala González, mismas de las que se advierte medularmente lo siguiente:

a) Partido Verde Ecologista de México:

- Negó de forma lisa y llana que las personas en cuestión hubieren sido sus precandidatos y/o realizaran actos de precampaña.⁸
- Negó que el Instituto Político haya realizado, esté realizando, o pretenda realizar actos en contravención a las normas vinculadas a la presentación y comprobación de informes.
- Objetó en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio todas y cada una de las certificaciones realizadas por las distintas áreas de este Instituto, así como todos los documentos firmados con sello digital.

b) Cinthia Verónica Segovia Colunga:

- Negó haber realizado actos en contravención a las normas previstas en los numerales 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Manifestó que el 23 de noviembre del año 2020, se inscribió como precandidata del instituto político al cargo de Diputada Local por el Distrito 1 del estado de San Luis Potosí.
- Confesó que del 3 de diciembre del año 2020 al 8 de enero del año 2021, realizó diversos actos de Precampaña tendientes a obtener el cargo para el que quería ser postulada.
- Señaló bajo protesta de decir verdad que siempre fue su voluntad presentar sus gastos de precampaña.
- Manifestó que se acercó al instituto político, pero nunca le informaron la etapa procesal oportuna para presentar la documentación que respalda los gastos que se efectuaron en su precampaña.

⁸ Es importante no pasar por alto que por lo que hace al Partido, que existe una contradicción entre las manifestaciones vertidas en respuesta al emplazamiento y las consideraciones que formula en sus alegatos, pues inicialmente negó todos los hechos y que las personas señaladas fueran sus precandidatos, pero después confirma que los ciudadanos lo fueron y que efectuaron actos y gastos de precampaña.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

- Objetó en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio todas y cada una de las certificaciones realizadas por las distintas áreas de este Instituto, así como todos los documentos firmados con sello digital.
- Adjunto al escrito de respuesta al emplazamiento presentó documentación de sus egresos, tales como cotizaciones y pagos realizados, a efecto de cumplir con el requerimiento; la documentación adjunta se relaciona a continuación:

Fecha en el que fue utilizado	Documentación que adjunta	Fecha de expedición	Vigencia de contrato	Montos	Referencia de anexo
3, 8, 10 (dos eventos), 11, 12, 13 (dos eventos), 14, 16, 17 (cuatro eventos), 20, 21 y 23 de diciembre 2020, así como 4 (dos eventos), 5 de enero de 2021	a) Contrato de comodato de uso de sonido	1 de diciembre 2020	3 de diciembre 2020 al 8 de enero 2021	\$ 3,000	1, 7, 13, 19, 25, 31, 37, 43, 49, 55, 61, 67, 73, 79, 85, 91, 97, 103, 109, 115, 121
	b) Contrato de comodato de uso de mobiliario	1 de diciembre 2020	3 de diciembre 2020 al 8 de enero 2021	\$ 2,500	2, 8, 14, 20, 26, 32, 38, 44, 50, 56, 62, 68, 74, 80, 86, 92, 98, 104, 110, 116, 122
	c) Cotización de 30 sillas de plástico negras plegables	1 de diciembre 2020	---	\$ 2,500	3, 9, 15, 21, 27, 33, 39, 45, 51, 57, 63, 69, 75, 81, 87, 93, 99, 105, 111, 117, 123
	d) Cotización de 30 sillas de plástico negras plegables	1 de diciembre 2020	---	\$ 3,000	4, 10, 16, 22, 28, 34, 40, 46, 52, 58, 64, 70, 76, 82, 88, 94, 100, 106, 112, 118, 124
	e) Cotización de dos bocinas portátiles con Bluetooth y micrófono incluido	30 de noviembre 2020	---	\$ 3,000	5, 11, 17, 23, 29, 35, 41, 47, 53, 59, 65, 71, 77, 83, 89, 95, 101, 107, 113, 119, 125
	f) Cotización de dos bocinas portátiles con Bluetooth y micrófono incluido	29 de noviembre 2020	---	\$ 3,500	6, 12, 18, 24, 30, 36, 42, 48, 54, 60, 66, 72, 78, 84, 90, 96, 102, 108, 114, 120, 126
31 de diciembre 2020	a) Contrato de comodato de uso de mobiliario	1 de diciembre 2020	3 de diciembre 2020 al 8 de enero 2021	\$ 2,500	127
	b) Cotización de 30 sillas de plástico negras plegables	1 de diciembre 2020	---	\$ 2,500	128
	c) Cotización de 30 sillas de plástico negras plegables	1 de diciembre 2020	---	\$ 3,000	129
3 de diciembre 2020	a) Contrato de donación de coffee break para 70 personas, con inmobiliario incluido	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,800	130

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Fecha en el que fue utilizado	Documentación que adjunta	Fecha de expedición	Vigencia de contrato	Montos	Referencia de anexo
	c) Cotización de servicio de coffee break para 70 personas	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,800	131
	c) Cotización de servicio de coffee break para 70 personas	29 de noviembre 2020	---	\$ 3,150	132
3 de diciembre 2020	a) Contrato de donación de video, spot publicitario en redes	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,000	133
	b) Cotización de un video con duración de 1.25 min, grabado con cámara Nikon D3300 y micrófono de solapa lavalier editado en filmora	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,000	134
	c) Cotización grabación de video	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,000	135
3 de diciembre 2020	a) Contrato de donación de lona de 1x2 m. con el emblema de Cinthia Segovia	30 de noviembre 2020	---	\$ 250	136
	b) Cotización de impresión de lona 2x1	30 de noviembre 2020	---	\$ 250	137
	c) Cotización de impresión de lona 2x1	30 de noviembre 2020	---	\$ 300	138

Ahora bien, de la lectura de toda la información presentada, únicamente se tuvieron como conceptos efectivamente aplicados los siguientes:

Documentación que adjunta	Fecha de expedición	Vigencia de contrato	Montos o gasto generado
a) Contrato de comodato de uso de sonido	1 de diciembre 2020	3 de diciembre 2020 al 8 de enero 2021	\$ 3,000
b) Contrato de comodato de uso de mobiliario	1 de diciembre 2020	3 de diciembre 2020 al 8 de enero 2021	\$ 2,500
c) Contrato de donación de coffee break para 70 personas, con inmobiliario incluido	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,800
d) Contrato de donación de video, spot publicitario en redes	30 de noviembre 2020	---	\$ 2,000
e) Contrato de donación de lona de 1x2 m. con el emblema de Cinthia Segovia	30 de noviembre 2020	---	\$250
Total			\$10,550⁹

⁹ Esta cantidad es resultado de los gastos que presuntamente los sujetos incoados realizaron y no reportaron

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

c) Tomás Zavala González:

- Negó haber realizado actos en contravención a las normas previstas en los numerales 79 de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Indicó que el 23 de noviembre del año 2020, se inscribió como precandidato del Instituto Político a la Presidencia Municipal de Matehuala en el Estado de San Luis Potosí.
- Confesó que el de 3 de diciembre del año 2020 al 8 de enero del año 2021, realizó diversos actos de precampaña tendientes a obtener el cargo para el que se había postulado.
- Señaló bajo protesta de decir verdad, que siempre fue su voluntad presentar sus gastos de precampaña en los términos que la propia convocatoria lo mandató.
- Indicó que se acercó al instituto político pero nunca le informaron la etapa procesal oportuna para presentar la documentación que respalda los gastos que se efectuaron en su precampaña.
- Objetó en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio todas y cada una de las certificaciones realizadas por las distintas áreas de este Instituto, así como todos los documentos firmados con sello digital.
- Adjunto al escrito de respuesta al emplazamiento presentó documentación de sus egresos, tales como cotizaciones y pagos realizados, a efecto de cumplir con el requerimiento; la documentación adjunta se relaciona a continuación:

Fechas en las que fue utilizado.	Documentación que adjunta	Fecha de expedición	Vigencia de contrato	Montos	Referencia de Anexo
Del periodo que comprende del 8 de diciembre al 23 de diciembre 2020	Contrato de comodato de uso de sonido	6 de diciembre 2020	35 días	\$ 2,800	2,8, 15, 19, 22, 25, 28, 31, 34, 37, 39, 41, 45, 47, 49, 53, 72
	Nota de compraventa expedida por plásticos candelaria número 164520	Diciembre 2020	---	\$ 3,500	3,9, 33, 36
	Nota de compraventa expedida por dulces y plásticos plas número 13273	Diciembre	---	\$ 3,500	4,10, 30
	Contrato de comodato de uso de vehículo	6 de diciembre		---	5,11,16, 20, 51, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68, 70
	Nota de compraventa expedida por plas can con número 161284			\$ 2,000	6, 12

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Fechas en las que fue utilizado.	Documentación que adjunta	Fecha de expedición	Vigencia de contrato	Montos	Referencia de Anexo
	Nota de compraventa expedida por plas can con numero 13276			\$ 6,000	7, 13
	Copia simple NOTA DE COMPRAVENTA emitida por "TIKI DISEÑOS" de lonas con número 0385	--	--	\$1,400	17,21, 27, 29, 32, 35, 38, 40, 44, 46, 50, 52, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71
	Contrato de comodato de uso de mobiliario	8 de diciembre 2020	35 días	\$3,500	23, 26
	Contrato de comodato salón	8 de diciembre 2020	2 días	\$2,200	24
	Contrato de donación de spot publicitario en redes	8 de diciembre	---	\$600	42
	Contrato de comodato de tapanco	11 de diciembre 2020	8 días	\$2,000	48
TOTAL				\$ 27,500	

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado en primera instancia por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a que las personas incoadas **no realizaron precampaña para los cargos de elección popular para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el estado de San Luis Potosí, y, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña ni se erogaron recursos económicos del partido político; sin embargo, con posterioridad al formular sus alegatos, modifica sus declaraciones y los reconoce como tales y confirma la realización de los actos.**

Para mayor claridad y por considerarse de relevancia, se vierte a continuación lo declarado por el Partido Político en los alegatos correspondientes:

“(…)

UNICO: Respecto a los hechos imputados a este Instituto Político, consistente en la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, respecto de los de los CC. Cinthia Segovia Colunga y Tomás Zavala González, se informa a esta Unidad Fiscalizadora, que este Instituto político que represento, en los dos requerimientos previos informo a esta autoridad su no celebración, cuando lo correcto debió haber sido la afirmación de que efectivamente mi partido en San Luis Potosí realizó un proceso interno de

pre campaña para seleccionar candidatos para gobernador, diputados y presidentes municipales de la entidad federativa en comento.

Resultado de ello se inscribieron efectivamente los CC. Cinthia Segovia Colunga como pre candidata a diputada local por el Distrito 1 con cabecera en Matehuala San Luis Potosí y Tomás Zavala González como pre candidato a Presidente Municipal de Matehuala San Luis Potosí.

Como resultado de lo anterior ambos candidatos señalados en supra líneas realizaron diversos encuentros dirigidos a los militantes y simpatizantes, como lo estableció la citada convocatoria mismos de los que se da cuenta puntual en el Monitoreo realizado en redes sociales por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a lo anterior me es menester señalar que por una lamentable omisión del instituto político que yo represento, no realizamos con ellos los procesos de capacitación tal cual como lo mandata el artículo 223 numeral 3 fracción b) del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia los imputados precandidatos no cuentan con la constancia que para el efecto se emite.

Por último reitero a esta autoridad electoral, Bajo Protesta De Decir Verdad que indebida y equivocadamente, por un error propio derivado de una falta de comunicación, que no me exime de culpa, **las manifestaciones vertidas en los dos requerimientos previos fueron erróneos y por tanto, reconozco, carentes de verdad.**

(...)" [énfasis añadido]

Ahora bien, la información y documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México, los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene evidencia de que los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, realizaron su registro ante el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso de selección interna a las candidaturas por la Diputación

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Local del Distrito 1 y la Presidencia Municipal de Matehuala del estado de San Luis Potosí, respectivamente, para el Proceso Electoral 2020-2021, en los términos que se detallan a continuación:

Ciudadano	Fecha de registro señalado	Cargo para el que solicito registro	Precampaña
Cinthia Verónica Segovia Colunga	23 de noviembre 2020	Diputación Local	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero de 2021
Tomás Zavala González	23 de noviembre 2020	Presidencia Municipal	

Por lo tanto, de la concatenación del marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, es dable sostener que la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga y el ciudadano Tomás Zavala González, fueron registrados al proceso de selección interna aludido, cuyo carácter se entiende que fue el de precandidata y precandidato a la Diputación Local del Distrito 1 y la Presidencia Municipal de Matehuala respectivamente; consecuentemente tenían la obligación de presentar su informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.

Aunado a lo anterior, se evidenció que dichos ciudadanos realizaron actividades con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia del Partido Verde Ecologista de México, en el marco de una contienda interna para los cargos respectivos, que en suma son considerados actos de precampaña.

En ese sentido, los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González obtuvieron la calidad de precandidata y precandidato respectivamente, al momento de realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, y tenían la obligación de presentar el informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió realizar dichas manifestaciones; de esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna. Por tanto, es evidente que el Partido Verde Ecologista de México **tenía la obligación de registrar a sus precandidatos contendientes en el proceso de selección interna** aludidos, a efecto que fueran sujetos a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con las y los precandidatos,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

pues estos también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

Así de los elementos de prueba que obran en el expediente es posible sostener que se detectaron actos que permiten a este Consejo General arribar a la conclusión que en efecto se trata de actividades de precampaña por parte de las personas incoadas.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora, en observancia al principio de exhaustividad y en ejercicio de sus funciones investigadoras, obtuvo los siguientes elementos de prueba:

Ciudadano (a)	Elementos encontrados
Cinthia Verónica Segovia Colunga	ANEXO 1
	- 21 ligas de la red social Facebook en su cuenta https://es-la.facebook.com/CinthiaSegoviaColunga/ - Una liga: https://www.codigosanluis.com/apoyan-mujeres-proyecto-cinthia/ - Una liga: https://www.larazondelaltiplano.com.mx/municipios/cinthia-segovia-visita-villa-de-guadalupe/ - 1 spot publicitario. Realización de recorridos por comunidades y colonias de San Luis Potosí, donde se reúne con ciudadanos, militantes, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.
Tomás Zavala González	ANEXO 2
	- 37 ligas de la red social Facebook - https://www.facebook.com/Tomas-Zavala-Gonz%C3%A1lez105103484773694/ - Una liga: https://www.revistapuntodevista.com.mx/elecciones2021/mas-areas-recreativas-y-alumbrado-publico-en-matehuala-propone-tomas-zavala/681451/ - Una liga: https://planoinformativo.com/767416/mas-areas-recreativas-y-alumbrado-en-matehuala-tomas-zavala - 1 lona Realización de recorridos por comunidades y colonias de San Luis Potosí, donde se reúne con ciudadanos, militantes, simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados en los **Anexos 1 y 2** de la presente Resolución, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos(as) y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
(...)”*

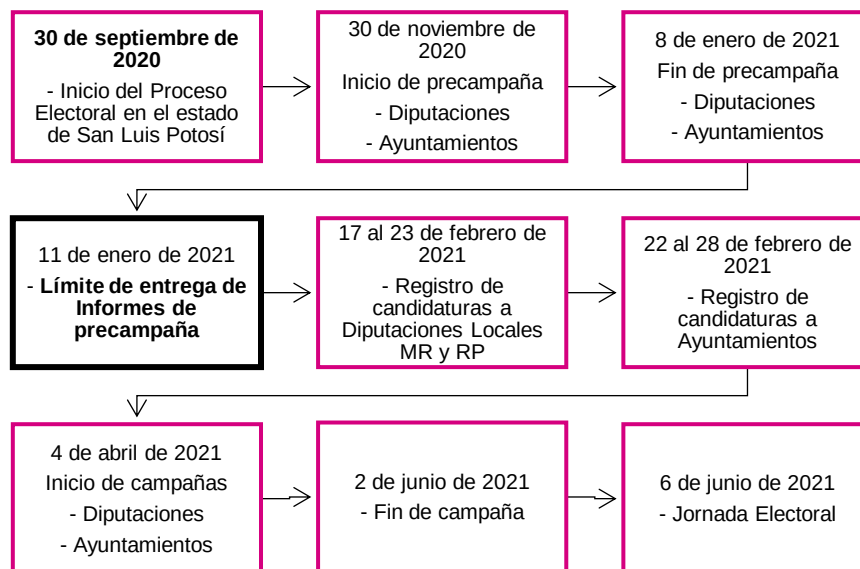
Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se realiza en los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Ciudadano / Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
Cinthia Verónica Segovia Colunga	Se acredita, ya que se identifican publicaciones donde aparece la C. Cinthia Segovia, posicionando su imagen. 	Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera sistemática y objetiva el posicionamiento de la C. Cinthia Segovia Colunga, mediante el uso del hashtag “#Cinthiayoteapoyo”, manifestando su afinidad política con el partido Verde Ecologista de México, difundiendo el hashtag “#Elfuturoesverde”; las publicaciones fueron dirigidas a miembros militantes y simpatizantes del partido; manifestaciones de que el propósito de sus recorridos es reunirse con militantes y simpatizantes del instituto político y conocer las necesidades ciudadanas, esto

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Ciudadano /Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
			es, posicionarse y darse a conocer entre militantes y simpatizantes del partido.
Tomás Zavala González	Se acredita, ya que se identifican una lona y publicaciones donde aparece el C. Tomás Zavala González, posicionando su imagen. 	Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera sistemática y objetiva el posicionamiento del C. Tomás Zavala González, manifestando su afinidad política con el partido Verde Ecologista de México y estar trabajando por un proyecto y futuro Verde; las publicaciones fueron dirigidas a miembros militantes y simpatizantes del instituto político; manifestaciones de que el propósito de sus recorridos es reunirse con militantes y simpatizantes del Partido y conocer las necesidades ciudadanas, esto es, posicionarse y darse a conocer entre militantes y simpatizantes del partido.

Al respecto, es importante mencionar que los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para el desarrollo de las precampañas, de conformidad con el calendario siguiente:



En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas incoadas, sí cumplen con el elemento de temporalidad pues realizaron precampaña durante el periodo establecido por la autoridad electoral local.

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo ***es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa***¹⁰.

Se destaca que en el caso que nos ocupa las personas incoadas, llevaron a cabo una serie de actos que evidencian una reiteración o sistematicidad de manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de San Luis Potosí 2020-2021, esto es, se advierte una repetición continua y constante de una conducta o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargos de elección popular por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, ha quedado acreditado la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si un precandidato(a) realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues al no encontrarse registrados en el SNR, no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea y, en consecuencia, los precandidatos estaban impedidos para realizar reporte alguno en el SIF.

En el caso en concreto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México omitió registrar como precandidatos a la ciudadana y el ciudadano que participaron en el proceso de selección interna para contender al cargo de Diputación Local y Presidencia Municipal en el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021 en el

¹⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

estado de San Luis Potosí, aun cuando el instituto político y los ciudadanos incoados reconocen que fueron precandidatos y que efectuaron actos considerados de precampaña, en consecuencia se generó la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupan.

Como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera a las personas que participan en sus procesos internos de selección a cargos de elección popular, en el caso que nos atañe las personas que obtuvieron el carácter de precandidatos, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos(as) y candidatos(as) en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, se vigoriza con la afirmación por parte de los sujetos de haber llevado a cabo actos de precampaña, toda vez que existe el deber de reportar que hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de las probables precandidaturas, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que los sujetos incoados presentaron ante el partido su solicitud para participar como precandidatos(as), éste valora y califica los perfiles de los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que, el registro por parte de los aspirantes generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidato(a); la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos(as) y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***
(...)”

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las y los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registrados como aspirantes, el partido político debió informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la acreditación de ellos y, lo siguiente: I. Relación de los aspirantes o precandidatos(as) acreditados y cargo por el que compiten; II. Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y III. Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña¹¹ del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidatos(as).¹²

Esto es, que una vez que el precandidato(a) fuera registrado por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos**, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando se ostenten como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidatos(as), se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Ahora bien, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

- La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos que la propia norma establece, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas (de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos).
- La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de precampaña, genera que la omisión en el cumplimiento per se no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.

¹¹ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

¹² Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos, a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello, resulta esencial para dotar de certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y sus precandidatos(as) la debida audiencia. Esto resulta de tal relevancia, que el procedimiento al rubro indicado fue instaurado precisamente con la finalidad de salvaguardar el debido proceso en favor de todas las personas incoadas y el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización a las precampañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Ahora bien, en el marco de la sustanciación de un procedimiento sancionador dicha garantía de audiencia se verifica en dos momentos procesales, al emplazar a los sujetos obligados y al informarles la apertura de la etapa de alegatos, ya que a través de dichas comunicaciones se instaura un dialogo procesal entre los incoados y la autoridad sustanciadora, lo que en el caso en concreto aconteció en las fechas detalladas en los antecedentes de la presente Resolución, como se muestra a continuación:

No.	Sujeto	Fecha de notificación	Vencimiento del emplazamiento
1	Partido Verde Ecologista de México	01 de marzo 2021 ¹³	05 marzo 2021

¹³ El oficio de notificación es de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

No.	Sujeto	Fecha de notificación	Vencimiento del emplazamiento
2	Cinthia Verónica Segovia Colunga	04 de marzo 2021	08 de marzo 2021
3	Tomás Zavala González	03 de marzo 2021	08 de marzo 2021

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México en el escrito que nos ocupa así como los vertido por los sujetos incoados han sido valorados en la presente Resolución, toda vez que párrafos anteriores fue transcrito lo argumentado por el Instituto Político, por su parte los ciudadanos robustecen lo argumentado en la respuesta al emplazamiento.

Al respecto cabe señalar que tanto el Instituto Político como la ciudadana y el ciudadano aceptan el registro de las precandidaturas y la realización de actos de precampaña, vertiendo en los escritos de contestación correspondientes lo que consideran son sus informes de precampaña, con la intención de subsanar lo requerido por la autoridad, los cuales no pueden ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el Proceso Electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y, a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos por los ciudadanos incoados y la documentación adjunta **no resultan válidos** para subsanar la omisión de presentar los informes de precampaña en el tiempo y forma establecidos por la norma electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Al respecto, robustece lo anterior lo sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-74/2021, SUPJDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, al señalar:

- Los requerimientos o prevenciones que devienen del Acuerdo CF/018/2020, solo son aplicables para los precandidatos que se encuentran registrados en el SIF; pues la obligación de la autoridad de requerir a los precandidatos el escrito de errores y omisiones surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.
- Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema de fiscalización en línea es determinante para que, posteriormente, la autoridad pueda requerir a los sujetos obligados de presentar su informe de gastos en el procedimiento de revisión de informes.
- El responsable directo de subir al SIF los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, los precandidatos tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.
- La obligación se cumple una vez que el precandidato presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- Los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.
- Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes.
- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.
- Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala ha precisado que la

facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos; lo que implica que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

- Los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- En la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas, los aspirantes o precandidatos no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
- La presentación de informe hecha una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria, lo que a todas luces hacía imposible su fiscalización, se entiende por no presentado el informe una vez que se haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad,
- La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

En este orden de ideas, la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga y el ciudadano Tomás Zavala González sí tuvieron el carácter de precandidata y precandidato; por lo tanto, tenían la obligación en materia de fiscalización de entregar su informe de gastos de precampaña.

En primer lugar, porque como la Sala Superior lo ha sustentado las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como **precandidaturas**, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún

tipo de registro con la denominación de precandidatura; en ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

La no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular.

Es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como la precandidata y precandidato eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, reconocieron conocer que eran sabedores de su obligación de rendir cuentas, tener la calidad con la que se ostentaron y haber realizado actividades de precampaña, consecuentemente resulta insostenible que desconozcan sus obligaciones y eso les exima del cumplimiento de las mismas.

En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.

Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. En tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo para poder considerar como extemporánea la presentación de un informe de ingresos y gastos es fundamental observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad. Por lo que en la especie, los conceptos erogados y presentados en el presente procedimiento, no cumplen con las condiciones para ser considerados como extemporáneos, al haber sido recibidos una vez concluido el periodo de revisión de informes de precampaña para Diputaciones y Ayuntamientos de San Luis Potosí.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González solicitaron su registro como precandidatos en el proceso de selección interna del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado San Luis Potosí; por ende tenían la obligación de presentar su informe de precampaña.
- Los sujetos incoados reconocieron haber realizado actos de precampaña en el estado de San Luis Potosí durante el periodo comprendido para precampaña.
- Existe una contradicción entre las manifestaciones vertidas en respuesta al emplazamiento y las consideraciones que formula el Partido en sus alegatos, pues inicialmente negó todos los hechos y que las personas señaladas fueran sus precandidatos, pero después confirma que los ciudadanos lo fueron y que efectuaron actos y gastos de precampaña.
- Cinthia Verónica Segovia Colunga reconoció haber realizado actos de precampaña y haber realizado un gasto por la cantidad de \$10,550.00 (diez mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N).
- Tomás Zavala González reconoció haber realizado actos de precampaña y haber realizado un gasto por la cantidad de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N).
- Que existen hallazgos suficientes que acreditan que los sujetos incoados realizaron actividades y gastos de precampaña y omitieron presentar los informes respectivos ante la autoridad electoral.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que el **Partido Verde Ecologista de México**, omitió presentar los informes de precampaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, siguientes:

ID	Ciudadano	Cargo
1	Cinthia Verónica Segovia Colunga	Diputación Local

ID	Ciudadano	Cargo
2	Tomás Zavala González	Presidencia Municipal

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

5. Responsabilidad de los sujetos obligados.

Acreditada la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, se precisa que obran en autos las contestaciones de los precandidatos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas a Diputación Local por el Distrito 1 y Presidencia Municipal de Matehuala del estado de San Luis Potosí, por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; de las cuales se advierte medularmente que admitieron haberse registrado para participar en dicho proceso interno, así como haber realizado actos de precampaña.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad del sujeto incoado, por ello, primeramente, debe pronunciarse respecto de la cadena de corresponsabilidad que tienen las y los precandidatos y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

Podemos advertir que las y los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos(as), el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

De lo anterior se desprende que, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es la o el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las y los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las y los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos(as) son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos(as), partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, la o el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las y los precandidatos, obliga a

esta autoridad, frente a cada irregularidad en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato(a), a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos(as) a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las y los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos; cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos, lo anterior ya que estos

deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹⁴:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

¹⁴ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, en la respuesta del partido no se aluden ni advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECampaña. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, las personas incoadas de las que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales el Partido Verde Ecologista de México omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazados en el procedimiento de mérito no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada. Si bien es cierto presentaron lo que a su juicio consideraban subsanaba lo requerido por la autoridad electoral, no así lo hicieron ante el instituto político, ni en los tiempos y formas correspondientes.

Esto es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-74/2021, SUPJDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, con base en el marco jurídico descrito se advierte, cuando menos, que existen tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciadas:

- i) Cuando el partido y el precandidato no cumplen sus respectivos deberes;

- ii) Cuando el precandidato no cumple su deber, pero el partido sí cumple el que le corresponde, y
- iii) Cuando el precandidato sí cumple su deber, pero el partido o coalición no cumple la que el corresponde.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha considerado que:

“La responsabilidad solidaria a que se refiere el sistema electoral mexicano no guarda similitud con la responsabilidad solidaria prevista en el derecho civil, al abordar, por ejemplo, las obligaciones que derivan de los actos ilícitos; o de carácter laboral o seguridad social; o, incluso de índole fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que, bajo la aparente aplicabilidad de los conceptos del derecho civil, pudiera erróneamente considerarse suficiente la atribución de responsabilidad a los partidos políticos por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de campaña, eximiendo a los candidatos de cualquier responsabilidad o sanción”.¹⁵

En tales condiciones mientras que en materia civil, el alcance de los obligados solidarios está concebido en el concepto de mancomunidad, la pluralidad de deudores y de exigir solo a uno de éstos el cumplimiento total de la obligación, a pesar de la existencia de una obligación mancomunada; esto no puede ser así en materia electoral, pues del marco normativo se desprende que en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

Esto es, en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a que a cada uno de los sujetos investigados se le imponga una sanción o solo a algunos de ellos.

Por lo que se refiere a las sanciones de los precandidatos y candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, su responsabilidad implica la observancia de determinadas obligaciones, consistentes principalmente en entregar a su partido político la documentación para acreditar los ingresos y los gastos durante esa etapa inicial; de tal forma que el deber de rendir

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-623/2021

los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde a los partidos políticos.

En ese sentido, los precandidatos son responsables solamente del incumplimiento de su propio deber, por lo que la norma aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos.

Aunado a ello, la propia normativa dispone que la responsabilidad de los precandidatos y candidatos sea analizada de forma separada a la responsabilidad de los partidos políticos que los postulan, pues cada uno debe responder por las obligaciones específicas.

Asimismo, al ser conductas diferentes, tampoco se puede decir que las sanciones que se impongan necesariamente deben ser similares, toda vez que, como se ha constatado, el legislador dispuso que la conducta de los partidos políticos y de los precandidatos sea revisada de forma independiente y sancionada de acuerdo con las particularidades de cada uno de ellos.

Esto es así, porque el legislador dispuso que cada uno de estos sujetos (precandidatos por un lado y partidos políticos por el otro) tiene deberes distintos, de tal forma que su incumplimiento conlleva únicamente a la responsabilidad, en lo individual, del sujeto responsable, sin que sea dable sancionar a un sujeto distinto y sin que se pueda afirmarse que la sanción a uno de ellos excluye la responsabilidad del otro. En otras palabras, consentir lo anterior implicaría atribuir automáticamente una responsabilidad a quién no le corresponde o eximirlo de una que sí le es atribuible.

En ese contexto, la Sala Superior ha razonado que la calificación de las faltas tomando en cuenta los agravantes y atenuantes no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.¹⁶

Es relevante no perder de vista que la omisión impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimiento o la ejecución de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos, por lo que los precandidatos y el partido violaron la certeza y la transparencia en el origen y

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-016/2001

destino de los recursos, pues impidieron conocer si se ajustaron a las disposiciones en materia de financiamiento y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, con lo que imposibilitó que se dotara al Proceso Electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto al Partido Verde Ecologista de México como los CC. Cinthia Verónica Segovia Colunga y Tomás Zavala González, pues no presentaron los informes de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

6. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar el Informe de Precampaña precisados en el Considerando 4.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 4 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atenta a las particularidades que en el caso se presentan, y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h)** La capacidad económica del ente infractor

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme¹⁷, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, y atendiendo a una interpretación conforme, la Sala Superior tal como lo sostuvo en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, considera que esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el órgano jurisdiccional ha sostenido, la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta tomando las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción; considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

¹⁷ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidatos y precandidatas, obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga y el C. Tomás Zavala González precandidatos el apartado **A**, y por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas.

Las precandidaturas referidas en el cuadro siguiente omitieron presentar su informe de precampaña respectivo:

Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
Cinthia Verónica Segovia Colunga	Diputación Local	Distrito 1 San Luis Potosí
Tomás Zavala González	Presidencia Municipal	Matehuala, San Luis Potosí

Por lo anterior, en un primer momento y en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por los precandidatos, considerando los aspectos siguientes:

- i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- iii. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- iv. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- v. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

- vi. El monto económico o beneficio involucrado; y
- vii. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de cada una de las personas señaladas. Para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará en cada caso, el tipo de gravedad de la violación atribuida a las precandidaturas del estado de San Luis Potosí; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

En este orden de ideas, resulta necesario apartarse de una interpretación de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en cambio, tomar una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

Así, para efecto de claridad, se procederá a calificar y graduar proporcionalmente la sanción a imponer por cada una de las personas incoadas, de conformidad con los sub-apartados siguientes:

- I. Cinthia Verónica Segovia Colunga**
- II. Tomás Zavala González**

A continuación, se desarrollan los sub-apartados en comento:

I. Cinthia Verónica Segovia Colunga

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 4 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos mínimos precisados en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados, de conformidad con lo siguiente:

i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

apoyo ciudadano y precampaña, del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de San Luis Potosí corrieron en las fechas citadas a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO	FIN							
San Luis Potosí	Informe de Precampaña									
	Diputaciones	El lunes 30 de noviembre de 2020	viernes 08 de enero de 2021	lunes, 11 de enero de 2021	viernes, 22 de enero de 2021	viernes, 29 de enero de 2021	miércoles, 10 de febrero de 2021	martes, 16 de febrero de 2021	viernes, 19 de febrero de 2021	viernes, 26 de febrero de 2021

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de la precandidata incoada, por lo que se mandató el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Derivado de lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno se le notificó a la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó con los elementos de prueba que integraban el expediente en su contra.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana respondió el emplazamiento; en donde señaló que el veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se inscribió como precandidata del Instituto Político denominado Partido Verde Ecologista de México a Diputada Local por el Distrito 1 del estado de San Luis Potosí y del tres de diciembre del año dos mil veinte al ocho de enero del año dos mil veintiuno realizó diversos actos de precampaña tendientes a obtener el cargo para el que se había postulado.

Por otro lado, la ciudadana infractora reconoció gastos por distintos conceptos por un total de **\$10,550.00 (diez mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, adjuntando para tal efecto la documentación comprobatoria con que contaba, y no obstante que lo informado por la ciudadana infractora no la eximió de su responsabilidad de cumplir con la presentación del informe correspondiente, es posible advertir que ella tuvo la intención de transparentar los recursos utilizados.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, la ciudadana intentó cumplir con su obligación de rendición de cuentas, y

aún cuando ésta no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad, sí será un elemento que se considerará a efecto de atenuar la sanción a la que sea acreedora.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la presentación de los comprobantes exhibidos y la voluntad o disponibilidad de la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga para comprobar, ante esta autoridad, los recursos utilizados en su precampaña, sin embargo, de la información y documentación presentada por la referida, no se acredita que haya cumplido con su obligación de rendición de cuentas. Sin embargo, la voluntad o disponibilidad de cumplimiento, si será un elemento que será considerado en el reproche final que hará esta autoridad en los párrafos subsecuentes.

ii. Momento en que fue presentado el informe.

Se destaca que fue hasta el **ocho de marzo de dos mil veintiuno** cuando la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga en respuesta al emplazamiento presentó la relación de gastos y documentación que pudiera transparentar los recursos empleados en su precampaña; no obstante dicha información no puede ser considerada como la presentación del informe correspondiente pues no cumple los requisitos establecidos en el actual modelo de fiscalización, máxime que se presentó **cincuenta y seis** días después de la fecha límite de entrega de los informes de ingresos y gastos de precampaña para Diputaciones en el estado de San Luis Potosí; lo que consecuentemente impidió a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo de forma correcta y en tiempo la fiscalización de lo reportado por el partido y su precandidata.

Al respecto, es dable señalar que es menester de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad fiscalizadora igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de precampaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad, misma que es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida. En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

En ese sentido, el momento en que se presentó dicha información **no fue adecuado ni eficaz** para el cumplimiento de su obligación ni para la facultad fiscalizadora de esta autoridad, es decir, el momento en que fue presentado hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados, con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de los mismos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

Por ende, la sola entrega, por los tiempos en los que ocurrió, no es apta para excluir de responsabilidad a la ciudadana incoada, especialmente por el efecto que produjo la entrega fuera de tiempo o, pues con ello se nulificó la posibilidad de realizar una verdadera fiscalización de la documentación e información presentada por la infractora.

iii. Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos¹⁸ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado.*

¹⁸ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales¹⁹. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

¹⁹ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. **La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.**

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana infractora lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Bajo este modelo de fiscalización, se considera que los precandidatos son responsables solidarios y éstos pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, que en el caso que nos ocupa consiste en la omisión de presentación de los informes de precampaña correspondientes, ello con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, quienes también pueden ser sujetos de sanciones por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

iv. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con

relación al sentido de la norma. En el caso, la persona incoada tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Debe señalarse que la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga señaló que se inscribió como precandidata del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Diputada Local por el Distrito 1 del estado de San Luis Potosí, señalando que, bajo protesta de decir verdad, siempre fue su voluntad presentar sus gastos de precampaña, indicando que se acercó al instituto político, pero que nunca le informaron la etapa procesal oportuna para presentar la documentación que respalda los gastos que efectuados durante su precampaña.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México en la etapa de alegatos señaló que realizó un proceso interno de selección de candidaturas para gubernatura, diputaciones y presidencias municipales de la entidad federativa en comento. Derivado de éste proceso la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga fue seleccionada como candidata a la diputación por el Distrito 1 del estado de San Luis Potosí; sin embargo, por una omisión atribuible al partido político no se realizaron procesos de capacitación y en consecuencia los precandidatos no cuentan con la constancia que para el efecto se emite.

Por otro lado, como ya quedo acreditado en el caso concreto, la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga incumplió con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que al dar respuesta al emplazamiento presentó una relación de gastos con la documentación comprobatoria.

En consecuencia, ha quedado acreditado que en el caso en concreto, no medió voluntad por parte de la ciudadana de cumplir dentro del plazo previsto por la normatividad en materia de fiscalización, en su condición de precandidata, con la responsabilidad de presentar, ante el órgano correspondiente del Partido Verde Ecologista de México, el informe de ingresos y gastos de precampaña, afectado así el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, al manifestar su intención de ser postulada por dicho instituto político al cargo de Diputada Local por el Distrito 1 del estado de San Luis Potosí, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido político los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña. Es decir, conocía el resultado del incumplimiento de su obligación, aún y cuando haya manifestado la voluntad de presentar gastos de precampaña.

No pasa desapercibido que, como lo manifestó al atender el emplazamiento que por esta vía se resuelve, la ciudadana refiere haber solicitado al partido información respecto al momento procesal en que debía presentar la comprobación de sus gastos e inclusive el partido político señaló que no realizó las capacitaciones a la ciudadana incoada.

En este orden de ideas, ha quedado acreditado que aún y cuando la ciudadana refiere no haber violentado la normatividad electoral, al haberse ostentado como precandidata y haber realizado actividades de precampaña sin someterse al proceso de regulatorio y de fiscalización que la ley prevé para tal efecto, tales violaciones acontecieron. Por lo que la simple presentación de los comprobantes bajo ninguna circunstancia acredita que haya cumplido con la obligación de rendición de cuentas o que tuviera voluntad de presentar el Informe.

En conclusión, la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga sabía que adquiriría obligaciones en materia electoral; por tanto, no es dable aceptar que la ciudadana desconociera su deber de rendir informes, por lo que está probada la culpa en la omisión de entregar el informe de ingresos y egresos de precampaña; sin embargo, no existen elementos para suponer una probable intención del infractor en confundir o engañar a la autoridad fiscalizadora.

vi. El monto económico o beneficio involucrado.

Es importante señalar que en las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que derivado de las respuestas efectuadas por la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga y de los

elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron ingresos y gastos por un monto de \$10,550.00 (diez mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que no fueron reportados por el partido ni por la precandidata infractora, mismos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por la incoada impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción del mismo.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación al bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió la persona incoada afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el declarado por el sujeto infractor, pues además de desconocerse la veracidad no solo del monto, sino del origen y destino de lo declarado, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar

en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

vii. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones.

Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de

supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9 del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que

también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo de Diputada Local en el estado de San Luis Potosí.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**²⁰ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga omitió presentar **el informe** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.²¹

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones

²¹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo ciudadano o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos

utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo ciudadano y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de

control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegue a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de los mismos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo el ciudadano y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios electorales. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo ciudadano y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes que permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de

ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad**

jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esas etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto es que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y,

por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la persona infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la ciudadana para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/19020/2021 se solicitó el Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2018, 2019 y 2020 presentados por la ciudadana.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-2021-0551 el Servicio de Administración Tributaria remitió únicamente la Constancia de Situación Fiscal, en virtud de que no cuenta con declaraciones anuales de los años 2018, 2019 y 2020 presentadas por la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga.

Derivado de lo anterior, mediante razón y constancia se hizo constar la búsqueda en el SNR a efecto de conocer informe de capacidad económica presentado por la ciudadana en su calidad de candidata, obteniendo la siguiente información:

INGRESOS	EGRESOS	SALDO DE FLUJO (INGRESOS-EGRESOS)
\$723,241.00	\$399,000.00	\$324,241.00

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria y la razón y constancia realizada por la autoridad fiscalizadora, son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la ciudadana referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad

económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada de forma culposa.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que se acreditó la disponibilidad de la ciudadana para presentar información y documentación respecto a los recursos utilizados en su precampaña.
- Que el momento en que se presentó la relación de gastos parte fue inadecuado y ineficaz para el cumplimiento de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.
- Que se trató de una conducta culposa.
- La C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, fue registrada como aspirante a la candidatura en el marco de su proceso de selección interna por el partido y quien finalmente obtuvo el registro como candidata a la Diputación Local referida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(…)”

Dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votada, previo a la determinación de la sancionar a imponer a la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

Una vez precisado lo anterior, es de resaltarse que el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizables, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la

regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).**

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para saber si en el caso en concreto se reúnen los requisitos para restringir válidamente el derecho a ser votado de la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto, es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*²²

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de

²² Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado en los mecanismos de representación proporcional*. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. **En este sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado, se refiere al derecho de cualquier ciudadano a participar como candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el **satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones.** Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto

al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

En este sentido el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidatos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presente en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede

entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos²³.

En el modelo actual de fiscalización los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedó precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

²³ Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

Por lo tanto, del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

En esa medida, lo procedente ahora es realizar el ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, porque dicha sanción implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy²⁴, en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*²⁵, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro”, continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.*

En razón de lo anterior, es claro que existe una colisión entre la omisión de presentar el informe de precampaña por parte de la C. Cinthia Verónica Segovia y la posible imposición de la sanción de pérdida o cancelación del registro del mismo

²⁴ Alexy, Robert. “Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad.” en *El canon neoconstitucional*, pp. 106-116. Editorial Trotta, 2010.

²⁵ Originalmente publicado como “*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*”.

como candidata a Diputada Local por el Distrito I, pues con ello se restringiría el derecho humano del ciudadano a ser votado.

Al respecto, cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**²⁶.

Consecuentemente, las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrada como candidata o, en su caso, la cancelación del registro) no pueden ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

No debe pasar desapercibido que este Instituto, no solo tiene la obligación el velar porque sus sanciones sean proporcionales en razón de los sujetos incoados, sino que tiene a su vez como una de sus atribuciones principales la de garantizar y legitimar el ejercicio efectivo del derecho humano de la ciudadanía al sufragio pasivo de conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II de la Constitución, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Al respecto, conforme al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas²⁷ cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos a votar y ser elegido, consagrados, de entre otros en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho al voto adquiere una especial relevancia en las sociedades democráticas; pues los presupuestos de un Estado democrático se fundamentan en la participación inclusiva y universal de los ciudadanos; es por ello, que estos deben tomarse en consideración en la interpretación y aplicación del derecho²⁸.

²⁶ Registro digital 2007343.

²⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57.º período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

²⁸ *Ibid.*, párr. 15.

²⁸ CEDH, Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2), Application no. 74025/01, párrafos. 58 -62.

Marco normativo del derecho al sufragio

Como premisa normativa inicial es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior considerar que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal; lo que implica que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, no se impongan condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

En esa línea, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, y en caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado²⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el mismo criterio, adicionando que para su aplicación, se debe cumplir con el principio de legalidad; es decir, dichas restricciones y/o limitaciones deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad³⁰; esto es, el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo.

Así pues, el derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege una forma de organización política en particular, sino los diversos mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas; ello, atendiendo a que es a través del derecho al voto, que las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos, se involucra a la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas,

²⁹ Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados, Sentencia de 12 de enero de 2010, pág. 91.

³⁰ Tesis LXVII/2016 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

consecuentemente cualquier restricción que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos, claros y razonables³¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática, el reconocimiento de los derechos y libertades inherentes de la persona, su garantía y el respeto al Estado de derecho constituyen una triada indispensable; asimismo que de entre las condiciones necesarias para alcanzar una sociedad democrática, se encuentra: i) el derecho de acceso al cargo y su ejercicio de conformidad con la ley; ii) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; la existencia de un régimen plural de participación; y, iii) la separación e independencia de los poderes públicos³².

Establecido lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines de este Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales** y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; **llevar a cabo la promoción del voto informado**, entre otros.

Así pues, este Consejo General no puede obviar que el 6 de junio de la presente anualidad se celebra la Jornada Electoral, y que es imperativo para este Instituto velar por la integridad del Proceso Electoral y garantizar el ejercicio libre, certero e informado del derecho por las y los ciudadanos a votar, por lo que las determinaciones que éste emita, deberán generar condiciones que permitan responder a dichas obligaciones.

Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que den como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

³¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

³² Corte IDH, Caso Yatama vs., Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127, párrs. 191 a 194.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

Por tanto, en el caso concreto, la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, consistente en retirarle a la C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, no es la idónea, toda vez al restringir su derecho a ser votada se violentaría la integridad de la contienda electoral, ya que no solo se afecta el derecho de la ciudadana si no que se afecta el derecho de quien vota al lesionar la certeza de los electores, en virtud del calendario electoral al que se está sujeto.

Señalado lo anterior, es dable establecer que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia a la ciudadana infractora, a fin de que enmiende su conducta.

En tales condiciones, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal. Para tal efecto se debe considerar que, la referida ciudadana solicitó al partido político que le indicará el momento procesal oportuno para la presentación de su informe, el partido no le brindó capacitación al respecto; asimismo en el marco de la sustanciación de mérito, presentó documentación relacionada con los gastos erogados, por lo que, aun cuando la misma resulta ineficaz para realizar una fiscalización adecuada, esta autoridad considera un ánimo de cumplimiento de su parte misma que se estima como una atenuante para la imposición de la sanción.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse a la precandidata es de índole económica y equivale a **1,250 (mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, cantidad que asciende a **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana C. Cinthia Verónica Segovia Colunga, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,250 (mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, cantidad que asciende a **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Tomás Zavala González

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 4 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos mínimos precisados en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados, de conformidad con lo siguiente:

- i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.**

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de San Luis Potosí corrieron en las fechas citadas a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO	FIN							
San Luis Potosí	Informe de Precampaña									
	Presidencias Municipales	El lunes 30 de noviembre de 2020	viernes 08 de enero de 2021	lunes, 11 de enero de 2021	viernes, 22 de enero de 2021	viernes, 29 de enero de 2021	miércoles, 10 de febrero de 2021	martes, 16 de febrero de 2021	viernes, 19 de febrero de 2021	viernes, 26 de febrero de 2021

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio de la precandidata incoada, por lo que se mandató el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Derivado de lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintiuno se le notificó al ciudadano Tomás Zavala González el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó con los elementos de prueba que integraban el expediente en su contra.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano respondió el emplazamiento y presentó el escrito de alegatos, respectivamente; en donde señaló que el veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se inscribió como precandidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Matehuala en el Estado de San Luis Potosí y que del tres de diciembre del año 2020 al 8 de enero del año 2021, realizó diversos actos de precampaña tendientes a obtener el cargo para el que se había postulado.

Por otro lado, el ciudadano infractor presentó gastos por distintos conceptos por un total de **\$27,500 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, adjuntando para tal efecto la documentación comprobatoria con que contaba, y no obstante que lo informado por el sujeto infractor no lo eximió de su responsabilidad de cumplir con

la presentación del informe correspondiente, es posible advertir que tuvo la intención de transparentar los recursos utilizados.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, intentó cumplir con su obligación de rendición de cuentas, y aún cuando esta no resulta suficiente para eximirlo de su responsabilidad, sí será un elemento que se considerará a efecto de atenuar la sanción a que sea acreedor.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la presentación de los comprobantes exhibidos y la voluntad o disponibilidad del ciudadano Tomás Zavala González para comprobar, ante esta autoridad, los recursos utilizados en su precampaña, sin embargo, de la información y documentación presentada por la referida, no se acredita que haya cumplido con su obligación de rendición de cuentas. Sin embargo, la voluntad o disponibilidad de cumplimiento, si será un elemento que será considerado en el reproche final que hará esta autoridad en los párrafos subsecuentes..

ii. Momento en que fue presentado el informe.

Se destaca que no fue sino hasta el **ocho de marzo de dos mil veintiuno** cuando el ciudadano en respuesta al emplazamiento presentó la relación de gastos y documentación que pudiera transparentar los recursos empleados en su precampaña; no obstante dicha información no puede ser considerada con la presentación del informe correspondiente pues no cumple los requisitos establecidos en el actual modelo de fiscalización, máxime que se presentó **cincuenta y seis** días después de la fecha límite de entrega de los informes de ingresos y gastos de precampaña para la Presidencia Municipal en el estado de San Luis Potosí. Dicha situación impidió a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo de forma correcta y en tiempo la fiscalización de lo reportado por el partido y su precandidato.

Es dable señalar que menester de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad fiscalizadora igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de precampaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de

la autoridad, misma que es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida. En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de precampaña gastos que pudieran afectar más de una precampaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

En ese sentido, el momento en que se presentó dicha información **no fue adecuado ni eficaz** para el cumplimiento de su obligación ni para la facultad fiscalizadora de esta autoridad, es decir, el momento en que fue presentado hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados, con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de los mismos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

Por ende, la sola entrega, por los tiempos en los que ocurrió, no es apta para excluir de responsabilidad el sujeto incoado, especialmente por el efecto que produjo la entrega fuera de tiempo, pues con ello se nulificó la posibilidad de realizar una verdadera fiscalización de la documentación e información presentada por el infractor.

iii. Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Como quedó señalado en la exposición de motivos³³ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10*

³³ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales³⁴. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no**

³⁴ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

provenzan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. **La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.**

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Bajo este modelo de fiscalización, se considera que los precandidatos son responsables solidarios y éstos pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, que en el caso que nos ocupa consiste en la omisión de presentación de los informes de precampaña correspondientes, ello con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, quienes también pueden ser sujetos de sanciones por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

iv. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar

desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso, la persona incoada tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Debe señalarse que el ciudadano Tomás Zavala González señaló que se inscribió como precandidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Matehuala del estado de San Luis Potosí, señalando que bajo protesta de decir verdad, siempre fue su voluntad presentar sus gastos de precampaña, indicando que se acercó al instituto político, pero nunca le informaron la etapa procesal oportuna para presentar la documentación que respalda los gastos que se efectuaron en su precampaña.

Ahora bien, el Partido Verde Ecologista de México en la etapa de alegatos señaló que realizó un proceso interno de selección de candidaturas para gubernatura, diputaciones y presidencias municipales de la entidad federativa en comento. Derivado de éste proceso el ciudadano Tomás Zavala González fue seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Mathuala en el estado de San Luis Potosí; sin embargo, por omisión atribuible al partido no se realizaron procesos de capacitación y en consecuencia los imputados precandidatos no cuentan con la constancia que para el efecto se emite.

Por otro lado, como ya quedo acreditado en el caso concreto, el ciudadano Tomás Zavala González incumplió con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que al dar respuesta al emplazamiento presentó una relación de gastos con la documentación comprobatoria.

En consecuencia, ha quedado acreditado que en el caso en concreto, no medió voluntad por parte del ciudadano de cumplir dentro del plazo previsto por la normatividad en materia de fiscalización, en su condición de precandidata, con la responsabilidad de presentar, ante el órgano correspondiente del Partido Verde Ecologista de México, el informe de ingresos y gastos de precampaña, afectado así el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte el C. Tomás Zavala González, al manifestar su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo de de Presidente Municipal de Matehuala en el estado de San Luis Potosí, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido político los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña. Es decir, conocía el resultado del incumplimiento de su obligación, aún y cuando haya manifestado la voluntad de presentar gastos de precampaña.

No pasa desapercibido que, como lo manifestó al atender el emplazamiento que por esta vía se resuelve, la ciudadana refiere haber solicitado al partido información respecto al momento procesal en que debía presentar la comprobación de sus gastos e inclusive el partido político señaló que no realizó las capacitaciones al ciudadano incoado.

En este orden de ideas, ha quedado acreditado que aún y cuando el ciudadano refiere no haber violentado la normatividad electoral, al haberse ostentado como precandidato y haber realizado actividades de precampaña sin someterse al proceso de regulatorio y de fiscalización que la ley prevé para tal efecto, tales violaciones acontecieron. Por lo que la simple presentación de los comprobantes bajo ninguna circunstancia acredita que haya cumplido con su obligación de rendición de cuentas o que tuviera voluntad de presentar el Informe.

En conclusión, el C. Tomás Zavala González sabía que adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato; por tanto, no es dable aceptar que el sujeto incoado desconociera su deber de rendir informes, por lo que está probada la culpa en la omisión de entregar el informe de ingresos y egresos de precampaña, por lo que, no existen elementos para suponer una probable intención del infractor en confundir o engañar a la autoridad fiscalizadora.

vi. El monto económico o beneficio involucrado.

Ahora bien, en las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que derivado de las respuestas efectuadas por el C. Tomás Zavala González y de los elementos

que la autoridad fiscalizadora se allegó, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron ingresos y gastos por un monto de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, mismos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción del mismo.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió la persona incoada afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el declarado por el sujeto infractor, pues además de desconocerse la veracidad no solo del monto, sino del origen y destino de lo declarado, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar

en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

vii. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones.

Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de

supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9 del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que

también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, el C. Tomás Zavala González, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata al cargo de Presidente Municipal de Matehuala en el estado de San Luis Potosí.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**³⁵ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El ciudadano Tomás Zavala González omitió presentar **el informe** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.³⁶

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones

³⁶ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo ciudadano o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos

utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo ciudadano y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidatas(os), candidatos(as), así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de

control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegue a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de los mismos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos(as) independientes, precandidatas(os) y candidatas(os) de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as)] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo el ciudadano y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios electorales. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo ciudadano y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de

ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un precandidato (a) incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada (a) legalmente como candidata (o), mientras que los precandidatos (as) que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad**

jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato(a) a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y,

por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada del precandidato infractor.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la ciudadana para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/19020/2021 solicitó el Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2018, 2019 y 2020 presentados por el ciudadano.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-2021-0551 el Servicio de Administración Tributaria al realizar una consulta a sus bases institucionales localizó homónimos del ciudadano incoado, por lo que no fue posible su identificación.

Derivado de lo anterior, mediante razón y constancia se hizo constar la búsqueda en el SNR a efecto de conocer informe de capacidad económica presentado por el ciudadano en su calidad de candidato, obteniendo la siguiente información:

INGRESOS	EGRESOS	SALDO DE FLUJO (INGRESOS-EGRESOS)
\$736,162.00	\$524,631.00	\$211,531.00

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria y la razón y constancia realizada por la autoridad fiscalizadora, son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el ciudadano referido tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones

pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada de forma culposa.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que se acreditó la disponibilidad de la ciudadana para presentar información y documentación respecto a los recursos utilizados en su precampaña.
- Que el momento en que se presentó la relación de gastos parte fue inadecuado y ineficaz para el cumplimiento de la facultad fiscalizadora de esta autoridad.
- Que se trató de una conducta culposa.
- El C. Tomás Zavala González, fue registrado como aspirante a la candidatura en el marco de su proceso de selección interna por el partido al cargo de Presidente Municipal de Matehuala y fue quien finalmente obtuvo el registro como candidato.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, previo a la determinación de la sancionar a imponer al C. Tomás Zavala González, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

Una vez precisado lo anterior, es de resaltarse que el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizables, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados

ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática** (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para saber si en el caso en concreto se reúnen los requisitos para restringir válidamente el derecho a ser votado del C. Tomás Zavala González, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto, es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*³⁷

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. **En este sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

³⁷ Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado en los mecanismos de representación proporcional*. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

En este caso el derecho a ser votado, se refiere al derecho de cualquier ciudadano a participar como candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el **satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones.** Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de**

las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

En este sentido el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidatos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presente en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar : a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos³⁸.

En el modelo actual de fiscalización los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña–

³⁸ Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

- a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).**

Como ya quedó precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

- b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática**

Por lo tanto, del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición

de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

En esa medida, lo procedente ahora es realizar el ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, porque dicha sanción implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy³⁹, en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*⁴⁰, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*”, continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.*

En razón de lo anterior, es claro que existe una colisión entre la omisión de presentar el informe de precampaña por parte del C. Tomás Zavala González y la posible imposición de la sanción de pérdida o cancelación del registro del mismo como candidato a Presidente Municipal de Matehuala, pues con ello se restringiría el derecho humano del ciudadano a ser votado.

Al respecto, cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA**

³⁹ Op. cit.

⁴⁰ Originalmente publicado como “*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*”.

PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO⁴¹.

Consecuentemente, las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

No debe pasar desapercibido que este Instituto no solo tiene la obligación el velar porque sus sanciones sean proporcionales en razón de los sujetos incoados, sino que tiene a su vez como una de sus atribuciones principales la de garantizar y legitimar el ejercicio efectivo del derecho humano de la ciudadanía al sufragio pasivo de conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II de la Constitución, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Al respecto, conforme al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Comentario General Número 25,42 cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos a votar y ser elegido, consagrados, de entre otros en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho al voto adquiere una especial relevancia en las sociedades democráticas; pues los presupuestos de un Estado democrático se fundamentan en la participación inclusiva y universal de los ciudadanos; es por ello, que estos deben tomarse en consideración en la interpretación y aplicación del derecho⁴³.

Marco normativo del derecho al sufragio

Como premisa normativa inicial es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior considerar que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo

⁴¹ Registro digital 2007343.

⁴² ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57.º período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

⁴³ *Ibid.*, párr. 15.

⁴³ CEDH, Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2), Application no. 74025/01, párrs. 58 -62.

artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal; lo que implica que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, no se impongan condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

En esa línea, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, y en caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado⁴⁴.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el mismo criterio, adicionando que para su aplicación, se debe cumplir con el principio de legalidad; es decir, dichas restricciones y/o limitaciones deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad⁴⁵; esto es, el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo.

Así pues, el derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege una forma de organización política en particular, sino los diversos mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas; ello, atendiendo a que es a través del derecho al voto, que las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos, se involucra a la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas, consecuentemente cualquier restricción que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos, claros y razonables⁴⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática, el reconocimiento de los derechos y libertades inherentes de la persona, su garantía y el respeto al Estado de derecho constituyen una triada indispensable; asimismo que de entre las condiciones necesarias para alcanzar una sociedad democrática, se encuentra: i) el derecho de acceso al cargo y su ejercicio

⁴⁴ Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados, Sentencia de 12 de enero de 2010, pág. 91.

⁴⁵ Tesis LXVI/2016 de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

⁴⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

de conformidad con la ley; ii) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; la existencia de un régimen plural de participación; y, iii) la separación e independencia de los poderes públicos⁴⁷.

Establecido lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines de este Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; **asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales** y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; **llevar a cabo la promoción del voto informado**, entre otros.

Así pues, este Consejo General no puede obviar que el 6 de junio de la presente anualidad se celebra la Jornada Electoral, y que es imperativo para este Instituto velar por la integridad del Proceso Electoral y garantizar el ejercicio libre, certero e informado del derecho por las y los ciudadanos a votar, por lo que las determinaciones que éste emita, deberán generar condiciones que permitan responder a dichas obligaciones.

Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que den como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir **una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo** frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

Por tanto, en el caso concreto, la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, consistente en retirarle al C. Tomás Zavala González, no es la idónea, toda vez al restringir su derecho a ser votada se violentaría la integridad de la contienda electoral, ya que no solo se afecta el derecho del ciudadano si no que se afecta el derecho de quien vota al lesionar la certeza de los electores, en virtud, del calendario electoral al que se está sujeto.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Yatama vs., Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 127, párrs. 191 a 194.

Señalado lo anterior, es dable establecer que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Tomás Zavala González la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal. Para tal efecto se debe considerar que, el referido ciudadano solicitó al partido político le indicara el momento procesal oportuno para la presentación de su informe, el partido no le brindó capacitación al respecto; asimismo en el marco de la sustanciación de mérito, presentó documentación relacionada con los gastos erogados, por lo que, aun cuando la misma resulta ineficaz para realizar una fiscalización adecuada, esta autoridad considera un ánimo de cumplimiento por su parte misma que se estima como una atenuante para la imposición de la sanción.

Ahora bien, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1,250 (mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, cantidad que asciende a **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano Tomás Zavala González, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,250 (mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, cantidad que asciende a **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, ordenó el inicio del procedimiento oficio que por esta vía se resuelve, a fin de darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, así salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumento esgrimidos en el Considerando 4 de la presente Resolución, se tuvo por acreditada la omisión de presentación de 2 informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado a los sujetos obligados el debido proceso, al emplazarlos y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la presente Resolución del Consejo General.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, mismas que corresponde a una **omisión**⁴⁸ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El partido político omitió presentar **dos informes** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conductas que se analizan, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos⁴⁹.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁴⁹ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo

electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político, al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por las conductas señaladas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.⁵⁰

⁵⁰ Al respecto, es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, en el cual respecto a la diferencia entre la calificación de la falta de los precandidatos y el partido incoado estableció lo siguiente:

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2, **denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

“Ante estas precisiones, cuando un partido no registra un precandidato, pero éste realiza actos de precampaña y ambos omiten presentar el informe correspondiente, el grado de culpabilidad es distinto en la medida en que:

1) El precandidato omitió hacer la acción exigida e incumplió con un deber en su actuar (presentar el informe/omisión simple); y,

2) El partido político no evitó, a través de un deber de vigilancia, esa omisión (comisión por omisión, culpa in vigilando).

En el caso en concreto, esta Sala Superior considera que la calificación de la falta como culposa que le impuso el Consejo General del INE a MORENA y la respectiva reducción de ministraciones, no es incongruente en comparación con la que calificó a la del precandidato y su respectiva sanción, esto es, dolosa y con la pérdida del derecho a ser registrado.”

⁵¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵²

⁵² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar dos informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, lo cual asciende a un total de **\$515,529.14 (quinientos quince mil quinientos veintinueve pesos 14/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

Nombre	Cargo	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	SANCIÓN 30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto MORENA	Porcentaje de sanción ⁵³
Cinthia Verónica Segovia Colunga	Diputación Local	San Luis Potosí	\$286,405.08	\$85,921.52	\$19,954,166.71	100%
Tomás Zavala González	Presidencia Municipal	Matehuala / San Luis Potosí	\$1,432,025.40	\$429,607.62		
TOTAL				\$515,529.14		

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de San Luis Potosí, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido Verde Ecologista de México** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$515,529.14 (quinientos quince mil quinientos veintinueve pesos 14/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga y el

ciudadano Tomás Zavala González por lo desarrollado en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$515,529.14 (quinientos quince mil quinientos veintinueve pesos 14/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **4 y 6 apartado B** de la presente Resolución, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **4 y 6 apartado A** de la presente Resolución.

TERCERO. Se sanciona a la ciudadana **Cinthia Verónica Segovia Colunga** con una multa equivalente a **1,250 (mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, cantidad que asciende a **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **4 y 6 apartado A** de la presente Resolución.

CUARTO. Se sanciona al ciudadano **Tomás Zavala González** con una multa equivalente a **1,250 (mil doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, cantidad que asciende a **\$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **4 y 6 apartado A** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la ciudadana Cinthia Verónica Segovia Colunga y el ciudadano Tomás Zavala González.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para los efectos siguientes:

- a.** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-72/2021/SLP

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción del monto de la sanción del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**